Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

III Sección

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 002 0324 características 316182816	BI-SEMANARIO	OFICINAS PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO CXXX HERMOSILLO, SONORA. JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1982 NUM. 53

III Sección

DECRETO No. 69, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Guaymas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 2

DECRETO No. 70, que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Huatabampo, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 50

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente D E C R E T O :

N U M E R O 69.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE - - GUAYMAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1 9 8 3 .

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Guaymas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

IMPUESTOS.-

I Diversiones y Espectáculos Públicos.
II Juegos Permitidos por la Ley.
III.- Impuestos Adicionales

DERECHOS.-

I Estacionamiento Exclusivo en la Vía Pública.
II Deslinde y Mensura de Solares y Terrenos.
III Expedición y Reposición de Títulos de Solares y Terrenos
IV Traspaso de Derecho de Solares no Adjudicados
V Certificación de Documentos
VI Registro y Revisión de Vehículos.
VII Estacionómetros
VIII Peritajes
IX Registro de Inspección de Animales

Publicación electrónica sin validez oficial

X	Inspección de Negociaciones y Locales Públicos
XI	Servicio de Inspección y Vigilancia Policiaca
XII	Licencias para Construcción y Conceptos Conexos
XIII	Permiso para Autotransportes
XIV	Almacenaje de Vehículos
XV	Servicio de Rastro Municipal
XVI	Licencias para el Funcionamiento de Locales
XVII	Concesiones Municipales.
XVIII	Permisos Especiales para el Valle de Guaymas y Calle 4.
XIX	Servicio de Limpieza de Solares.
XX	Servicio de Mantenimiento del Alumbrado Público
XXII	Licencias para el Funcionamiento de Estacionamientos en Horas Extraordinarias
XXIII	Servicio de Recolección de Basura
XXIV	Anuencias Municipales
XXV	Permisos para Anuncios.

PRODUCTOS.-

I	Adjudicación, Enajenación y Uso de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio.
II	Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmue - bles del Municipio.
III	Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio.
IV	Arrendamiento de Locales Interiores y Exteriores en el Mercado Municipal.
V	Estacionamiento Municipal de Camiones de- carga.
VI	Productos Financieros.

APROVECHAMIENTOS.-

I	Rezagos
II	Recargos
III	Imagen Urbana
IV	Formas Impresas
V	Multas por Infracciones al Presente Presu - puesto. al Bando de Policía y Buen Goberno. a los Reglamentos Municipales en vigor a la Ley 76 de Tránsito y Transporte y su Reglamento para el Estado de Sonora.
VI	Donativos
VII	Remate de Animales Mostrencos
VIII	Reintegros
IX	Otros no especificados.

PARTICIPACIONES.

I	Gobierno del Estado: Participaciones Estatales.
II	Gobierno Federal:

Publicación electrónica sin validez oficial

Fondo General
Fondo Financiero Complementario.
Fondo de Fomento Municipal.
Multas Federales de Autoridades no Fiscales.
Impuestos Generales Adicionales del 2% y 3%
a Importaciones y Exportaciones.

CONTRIBUCIONES.

I Contribuciones (Apoyo de Vecinos).
II Apoyos Financieros.
III Apoyos Directos.

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO 1o.- Los ingresos ordinarios o extraordinarios del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. para el Ejercio Fiscal de 1983, serán por concepto de: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Contribuciones.

ARTICULO 2o.- Los egresos ordinarios o extraordinarios del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora para el Ejercicio Fiscal de 1983, se cubrirán con los Ingresos que establece el presente Presupuesto.

ARTICULO 3o.- Son Impuestos las prestaciones en dinero o en especie fijadas por el Congreso del Estado unilateralmente o con carácter obligatorio. para aquellas personas físicas o morales que se encuentran en la situación o realicen actos que de acuerdo con este Presupuesto. den lugar al nacimiento de un crédito fiscal.

ARTICULO 4o.- Son Derechos las contraprestaciones que se cobra a los causantes por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 5o.- Son Productos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por la explotación de su patrimonio.

ARTICULO 6o.- Son Aprovechamientos, los demás ingresos del Ayuntamiento no clasificados como Impuestos, Derechos, Productos, como los rezagos -- que son ingresos que percibe durante el año, que corresponde a créditos fiscales que debieron cubrirse en años anteriores, así como también los recargos. multas, donativos . reintegros y formas impresas.

ARTICULO 7o.- Son Participaciones, los ingresos que percibe el Ayuntamiento del importe [illegible] del Estado de Sonora y el Gobierno Federal, de sus Impuestos, Derechos y otras participaciones de acuerdo con las Leyes respectivas.

ARTICULO 8o.- Son Contribuciones, las cantidades que de acuerdo con los contratos respectivos deba percibir el Municipio por concepto de agua, -- Luz. drenaje. alcantarillado. pavimentación etc.

CAPITULO SEGUNDO.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION I

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 9o.- Solamente con permiso del C. Presidente Municipal, podrán verificarse dentro de este Municipio Diversiones y Espectáculos Públicos debiendo sujetarse el evento de las mismas al Reglamento en Vigor.

ARTICULO 10o.- Quienes realicen Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán un impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Funciones de cine, teatro, variedades, circo, lucha libre, competencias automovilísticas y similares, 12% sobre el ingreso bruto por función.

b).- Corridas de toros, jaripeos, rodeo, peleas de gallos, 12% sobre el ingreso bruto.

c).- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basket ball, fut bol, tenis, y otros juegos de pelota, 12% sobre el ingreso bruto.

d).- Funciones de circos pequeños, cinematógráfos ambulantes y demás variedades, en colonias de la periferia de la ciudad, o en poblados de este Municipio, 12% sobre el ingreso bruto sin que el impuesto a pagar sea menor de $250.00 diarios.

e).- Atracciones electromecánicas o electrónicas, golfitos o autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares de: -------- $250.00 a $2,500.00 diarios.

f).- Bailes de especulación en días ordinarios cada baile de: $1.500.00 a $3,000.00 y en días festivos, viernes y sábados, la cuota será doble. (suspendido)

g).- Ferias, Posadas, Kermeses, festejos de Carnaval o de cualquier otra índole, 10% sobre el ingreso bruto o una cuota diaria de: -------- $300.00 a $3,000.00. (suspendido)

h).- Cualquier otra diversión o espectáculo público no especificado, de 6% a 12% sobre el ingreso bruto o una cuota diaria de: $1,000 00 a $5,000.00 por función.

i).- Locales de renta, para celebración de bailes, posadas, kermeses, bodas, quinceñeras, etc. pagarán por cada celebración de: -------- $1,200.00 a $2,400.00 aquellas que tienen fines lucrativos y de: $600.00 a $1,200.00 los de caracter privado no lucrativo.(suspendido)

Se faculta a la Tesorería Municipal para que celebre convenios para que paguen el impuesto a razón de una cuota fija diaria.

Son solidariamente responsables de los pagos de los impuestos establecidos en este artículo los empresarios organizadores de los eventos y los dueños o representantes de los edificios donde se celebran los espectáculos o las diversiones a que se hace referencia.

SECCION II

Publicación electrónica sin validez oficial

Fondo General
Fondo Financiero Complementario.
Fondo de Fomento Municipal.
Multas Federales de Autoridades no Fiscales.
Impuestos Generales Adicionales del 2% y 3%
a Importaciones y Exportaciones.

CONTRIBUCIONES.

I Contribuciones (Apoyo de Vecinos).
II Apoyos Financieros.
III Apoyos Directos.

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO 1o.- Los ingresos ordinarios o extraordinarios del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. para el Ejercio Fiscal de 1983, serán por concepto - de: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Contribuciones.

ARTICULO 2o.- Los egresos ordinarios o extraordinarios del Ayuntamiento- de Guaymas, Sonora para el Ejercicio Fiscal de 1983, se cubrirán con los Ingresos que establece el presente Presupuesto.

ARTICULO 3o.- Son Impuestos las prestaciones en dinero o en especie fijadas por el Congreso del Estado unilateralmente o con carácter obligato - rio. para aquellas personas físicas o morales que se encuentran en la situación o realicen actos que de acuerdo con este Presupuesto. den lugar al nacimiento de un crédito fiscal.

ARTICULO 4o.- Son Derechos las contraprestaciones que se cobra a los causantes por los servicios prestados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 5o.- Son Productos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por la explotación de su patrimonio.

ARTICULO 6o.- Son Aprovechamientos, los demás ingresos del Ayuntamiento- no clasificados como Impuestos, Derechos, Productos, como los rezagos -- que son ingresos que percibe durante el año, que corresponde a créditos- fiscales que debieron cubrirse en años anteriores, así como también los- recargos. multas, donativos . reintegros y formas impresas.

ARTICULO 7o.- Son Participaciones, los ingresos que percibe el Ayuntamiento del importe de
del Estado de Sonora y el Gobierno Federal, de sus Impuestos, Derechos y otras participaciones de acuerdo con las Leyes respectivas.

ARTICULO 8o.- Son Contribuciones, las cantidades que de acuerdo con los - contratos respectivos deba percibir el Municipio por concepto de agua, -- Luz. drenaje. alcantarillado. pavimentación etc.

CAPITULO SEGUNDO.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION I

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 9o.- Solamente con permiso del C. Presidente Municipal, podrán verificarse dentro de este Municipio Diversiones y Espectáculos Públicos debiendo sujetarse el evento de las mismas al Reglamento en Vigor.

ARTICULO 10o.- Quienes realicen Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán un impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Funciones de cine, teatro, variedades, circo, lucha libre, competencias automovilísticas y similares, 12% sobre el ingreso bruto por función.

b).- Corridas de toros, jaripeos, rodeo, peleas de gallos, 12% sobre el ingreso bruto.

c).- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basket ball, fut bol, tenis, y otros juegos de pelota, 12% sobre el ingreso bruto.

d).- Funciones de circos pequeños, cinematógráfos ambulantes y demás variedades, en colonias de la periferia de la ciudad, o en poblados de este Municipio, 12% sobre el ingreso bruto sin que el impuesto a pagar sea menor de $250.00 diarios.

e).- Atracciones electromecánicas o electrónicas, golfitos o autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares de: -------- $250.00 a $2,500.00 diarios.

f).- Bailes de especulación en días ordinarios cada baile de: $1.500.00 a $3,000.00 y en días festivos, viernes y sábados, la cuota será doble. (suspendido)

g).- Ferias, Posadas, Kermeses, festejos de Carnaval o de cualquier otra índole, 10% sobre el ingreso bruto o una cuota diaria de: ------- $300.00 a $3,000.00. (suspendido)

h).- Cualquier otra diversión o espectáculo público no especificado, de 6% a 12% sobre el ingreso bruto o una cuota diaria de: $1,000.00 a $5,000.00 por función.

i).- Locales de renta, para celebración de bailes, posadas, kermeses, bodas, quinceñeras, etc. pagarán por cada celebración de: -------- $1,200.00 a $2,400.00 aquellas que tienen fines lucrativos y de: $600.00 a $1,200.00 los de caracter privado no lucrativo.(suspendido)

Se faculta a la Tesorería Municipal para que celebre convenios para que paguen el impuesto a razón de una cuota fija diaria.
Son solidariamente responsables de los pagos de los impuestos establecidos en este artículo los empresarios organizadores de los eventos y los dueños o representantes de los edificios donde se celebran los espectáculos o las diversiones a que se hace referencia.

SECCION II

Publicación electrónica sin validez oficial

JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 11o.- Quienes realicen juegos permitidos por la Ley, pagarán un - impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Sorteos y rifas, se pagará el 10% del valor de los boletos vendidos deduciéndose del valor del premio a entregar.

b).- Aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, de boliche, de - futbol y otros similares, por cada aparato o mesa de $120.00 a --- $360.00 mensualmente. (suspendido)

c).- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares por aparato de: $120.00 a $300.00 mensualmente. (suspendido.

d).- Cualquier otro juego permitido por la Ley no especificado 10% sobre el ingreso bruto, sin que el impuesto a pagar sea menor - de $120.00 diarios.

SECCION III

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 12o.- Los causantes de Impuestos, Derechos y Productos que establece este Presupuesto, pagarán los siguientes impuestos adicionales de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- 15% aidicional para Asistencia Social.
b).- 40% para Obras de Interés General y Fomento Turístico
c).- $2.00 adicional, sobre el valor del boleto de entrada a cargo del público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las Empresas de la Diversión o Espectáculo Público que corresponda.

Los porcentajes señalados en los incisos a) y b) de este Artículo, se calcularán sobre las tarifas asignadas a los causantes de los créditos-fiscales mencionados y se liquidarán conjuntamente con el importe de -- los mismos.

CAPITULO TERCERO.

SECCION I

DERECHOS.

ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 13.- El estacionamiento exclusivo en la vía pública, - - - pagará un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

	MINIMA	MAXIMA
a).- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente.	$ 350.00	$ 720.00

Publicación electrónica sin validez oficial

b).-	Vehículos fleteros de carga liviana (corteros) mensualmente. (suspendido)	350.00	720.00
c).-	Grúas particulares o de alquiler y vehículos como motoconformadoras auto tanques, tractores, apisonadoras y tractores de cualquier ti-		

		MINIMA	MAXIMA
	po así como el tipo de auxiliar de construcción por estacionamiento y uso de la vía pública por cada vehículo mensualmente. (suspendido)	$ 350.00	720.00
d).-	Derecho de exclusividad para estacionamientoy uso en la vía pública por metro lineal. mensualmente.	120.00	400.00
e).-	Camiones de pasajeros urbanos y sub urbanos o intermunicipales por estacionamiento y uso de la vía Pública por cada vehículo. mensual mente. (suspendido)	350.00	720.00
f).-	Vendedores ambulantes que utilicen vehículo de motor. diariamente.	30.00	100.00
g).-	Vendedores ambulantes que utilicen carro de tracción animal, personal o bicicletas. diariamente.	10.00	30.00
h).-	Vendedores ambulantes que no utilicen ningún tipo de vehículo o sea- quienes venden su producto. por si mismos. como canastas. botes. tinas etc. diariamente.	5.00	50.00
i).-	Puestos fijos o semifijos. que realicen ventas al consumidor. mensualmente por cada puesto.	125.00	650.00
j).-	Fotográfos ambulantes locales. mensualmente	150.00	300.00
k).-	Fotográfos foráneos diariamente	200.00	400.00
l).-	Boleros por cada silla mensualmente		50.00
m).-	Básculas mensualmente	200.00	500.00
n).-	Vehículos con amplificador de sonido. diariamente por vehículo.	150.00	500.00
o).-	Cualquier otro estacionamiento exclusivo		

Publicación electrónica sin validez oficial

	en la vía pública. de caracter comercial o particular. no especificado.- diariamente.	150.00	500.00

SECCION II

DESLINDE Y MENSURA DE SOLARES Y TERRENOS.-

ARTICULO 14.- Los deslindes de Sindicatura o Ingeniería Municipal, por adjudicaciones o regularizaciones de solares o terrenos. pagarán un derecho por cada deslinde de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por adjudicaciones:

1.-	Areas de 250 hasta	799M2	500.00	650.00	1.000.00
2.-	Areas de 800 "	1,200M2	650.00	750.00	1.250.00
3.-	Areas de 1,201 "	2.500M2	800.00	1,200.00	1.500.00
4.-	Areas de 2.501 "	5.000M2	1.50/M2	1.75/M2	2.00/M2
5.-	Areas de más de	5.001M2	Mínima $10.000.00		Máxima $30.000.00
	Según ubicación y superficie.				

SECCION III

EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS POR ADJUDICACIONES DE SOLARES Y TERRENOS.

ARTICULO 15.- Las expediciones o reposiciones de títulos por adjudicaciones de solares o terrenos de Sindicatura Municipal, pagarán un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- 10% sobre el valor del solar.

Esta tarifa se causará también en aquellos títulos que expida el Ayuntamientc en los casos de regularizaciones de terrenos de acuerdo con el precio que haya servido de base para efectos de la regularización.

SECCION IV

TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ADJUDICADOS.-

ARTICULO 16.- Los traspasos de derechos de solares que están totalmente pagados y no titulados, se harán por Sindicatura Municipal, previo acuerdo del H. Ayuntamiento y de la persona cedente y pagará un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

	MINIMA	MAXIMA
Por traspaso	$ 1.200.00	6,250.00

SECCION V

Publicación electrónica sin validez oficial

CERTIFICACION DE DOCUMENTOS.-

ARTICULO 17.- Las certificaciones que expidan las diversas dependencias del Ayuntamiento, así como las de documentos y constancias, pagarán un derecho por certificación de acuerdo con la siguiente tarifa:

		MINIMA	MAXIMA
a).-	Certificaciones en General:	$ 125.00	1,250.00
b).-	Los avisos de apertura de las negociaciones gravadas con impuestos federales coordinados o estatales serán certificados por la Tesorería Municipal y pagarán por este concepto 1 al millar sobre capital de giro.		
c).-	Los certificados que expida la Presidencia Municipal de acuerdo con el Plan de Desarrollo para la adquisición y uso del terreno dentro del Municipio mayores de $5,000.00, 0.40 (centavos) por M2 de superficie.		
d).-	Certificados de alineamiento y números oficiales expedidos por la Dirección de Obras Públicas Municípales.		450.00
e).-	Peritajes expedidos por la Dirección de Obras Públicas Municipales.	600.00	6,000.00
f).-	Los certificados que expida la Presidencia Municipal a Empresas o personas por cualquier concepto.	300.00	600.00
g).-	Los diversos certificados que expidan las dependencias no especificadas anteriormente.	300.00	500.00
h).-	Los certificados que expida la Tesorería Municipal en los avisos de apertura especificados en el Artículo 17 inciso a) que no pueda precisar su capital en giro pagarán según su importancia.	300.00	1,200.00

Cuando estas constancias las requiera el Ayuntamiento para sus propios fines la certificación no causará pago alguno.

SECCION VI

REGISTRO Y REVISION DE VEHICULOS.-

ARTICULO 18.- El registro y revisión de vehículos se hará por la Dirección

Publicación electrónica sin validez oficial

de Policía y Tránsito Municipal y pagará un derecho de acuerdo con la si - guiente tarifa:

a).- Por certificación del tarjetón de registro de las placas para transitar. que expide - la Tesorería General del Estado. 180.00

b).- Por certificación de la tarjeta de registro e importe de las placas para transitar que- expida la Tesorería Municipal. a bicicletas carros de mano y tracción animal. 130.00

c).- El registro y revisión de vehículos y pago- de los derechos correspondientes. se hará - durante los meses de Enero y Julio. como sigue:

1.- Automóviles, motocicletas y pick ups. por - unidad. semestrales. 200.00
2.- Camiones y vehículos de servicio público - por unidad, semestrales. 220.00
3.- Bicicletas y similares. por unidad semestrales. 60.00
4.- Tractores, batangas, nodrisas, trailers, chasises y cualquier otro medio de transporte - sujeto a remolque, por unidad, semestrales. 220.00

Los vehículos que se enumeran en el inciso c). deberán ser presentados por sus propietarios para su revisión invariablemente en los meses señalados - así como dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, cuando esta corresponda al presente año.

ARTICULO 19.- Solamente por acuerdo del C. Presidente Municipal. se podrá - ampliar el plazo para la certificación. importe de placas y revisión de vehículos que se refiere el Artículo anterior. el cual no podrá ser mayor de- 30 días en el entendido de que una vez transcurrido los plazos o las prórrogas en su defecto. los vehículos que no porten las placas de transitar o -- las calcamonías del revisado. serán remolcados a los Patios del Departamento de Tránsito hasta que pasen la revista correspondiente. imponiéndoles -- a sus propietarios una sanción de $300.00 por unidad remisa según Artículo- 7o.- inciso a) de la Ley 76 de Tránsito y Transporte y su Reglamento del Estado de Sonora. más los derechos por placas, revistas. arrastre y almacenaje devengados independientemente de la multa de tránsito que corresponda.

ARTICULO 20.- Los propietarios de vehículos con placas foráneas, domiciliados en este Municipio, adquieren la obligación de certificar y revisar sus vehículos de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

SECCION VII

ESTACIONOMETROS.-

ARTICULO 21.- El estacionamiento de vehículos en la vía Pública donde el -

Publicación electrónica sin validez oficial

Ayuntamiento de Guaymas haya instalado estacionómetros para regular la fluí dez del tránsito, pagan un derecho por vehículo de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- De Lunes a Sábados de las 8:00 a las 18:00 horas $5.00 por c/hora. Los propietarios responden por las infracciones levantadas a sus - vehículos por este concepto.

b).- Domingos y días festivos.- Exentos.

c).- El derecho se podrá pagar por medio de calcamonías de abonados las cuales tendrán el siguiente valor: $750.00 semestrales.

d).- Se harán reducciones de $125.00 del valor de estas calcamonías de - abonados, por cada mes que haya transcurrido del semestre correspon diente, al momento de adquisición de las mismas por el interesado.

SECCION VIII

PERITAJES.=

ARTICULO 22.- Los peritajes de la Dirección de Policía y Tránsito, pagarán un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

	MINIMA	MAXIMA
Por peritaje:	$ 200.00	2,000.00

SECCION IX

REGISTRO E INSPECCION DE ANIMALES.-

ARTICULO 23.- Los propietarios de animales caninos, deberán vacunar el Antirrábico Municipal, durante el mes de Enero de cada año, o bi tro de los 30 días siguientes a su adquisición y pagarán un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Registro, vacuna y placa que portará el animal vacunado $100.00

b).- Se podrá acudir al antirrábico de este Municipio para vacunar -- otro tipo de animales cubriendo la misma cuota establecida en es te artículo.

Los propietarios de animales que no cumplan con la presente dis- posición, serán sancionados con una multa de $150.00 por animal.

SECCION X

INSPECCION DE NEGOCIACIONES Y LOCALES PUBLICOS.-

ARTICULO 24.- Los locales comerciales, industriales y de recreación, deberán contar con las medidas de seguridad indispensables para proporcionar -

Publicación electrónica sin validez oficial

la máxima protección a los usuarios y dependientes.
Serán verificados e inspeccionados por la Dirección General de Desarrollo-Urbano y Obras Públicas. pagando un derecho anual de acuerdo con la siguiente tarifa:

		MINIMA	MAXIMA
a).-	Locales Comerciales	200.00	2,000.00
b).-	Locales Industriales	500.00	5,000.00
c).-	Locales dedicados a la recreación	400.00	3,000.00

SECCION XI

SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA POLICIACA.-

ARTICULO 25.- Los almacenes, expendios de vinos y licores, depósitos y cantinas, con venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos, restaurantes, fondas, loncherías, salas de cine, juegos de pelota,- salas de billar o de boliche y en general cualquier diversión o espectáculo público o juego permitido por la Ley, de los enumerados en este Presupuesto, están sujetos al servicio de inspección y vigilancia por la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, y sus propietarios pagarán un derecho semestral de acuerdo con la siguiente tarifa:

		MINIMA	MAXIMA
a).-	Almacenes, expendios de vinos y licores, depósitos, cantinas con venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de bailes, discotecas, cabarets,- casinos y centros nocturnos.	4,000.00	12,000.00
b).-	Restaurantes, fondas, loncherías, abarrotes y demás establecimientos similares.	1,500.00	7,500.00
c).-	Salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo Público.	1,500.00	7,500.00

		MINIMA	MAXIMA
d).-	Salas de billar o boliche, por mesa	300.00	800.00
e).-	La concesión de horas extraordinarias a todos los establecimientos comerciales por cada hora o fracción. de acuerdo con el horario fijado por- el Reglamento para cada tipo de establecimiento.	250.00	300.00

ARTICULO 26o.- Solamente con permiso del C. Presidente Municipal se podrá llevar a cabo manifestaciones públicas, las que pagarán un derecho por -- permiso de $250.00 a $2,500.00

ARTICULO 27o.- Las personas que realicen posadas y bailes de tipo privado

Publicación electrónica sin validez oficial

que ameriten una vigilancia especial deberán solicitar el permiso correspondiente ante la Dirección de Policía y Tránsito que podrá ser de: -----
$2,200.00 a $3,000.00

ARTICULO 28o.- Las personas que lleven a efecto serenatas, mañanitas, etc. para lo cual utilicen los servicios de cancioneros o conjuntos musicales, deberán solicitar un permiso ante la Dirección de Policía y Tránsito Municipal y cubrir además del permiso una cuota de $150.00 a $400.00.
Los cancioneros o conjuntos musicales que lleven a efecto las serenatas o mañanitas serán responsables solidarios del pago de la cuota mencionada - en el artículo anterior.

SECCION XII

LICENCIAS PARA CONSTRUCCION Y CONCEPTOS CONEXOS.-

ARTICULO 29o.- Solamente con permiso de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se podrá llevar a cabo dentro de este Municipio,- construcciones, ampliaciones o reparaciones de edificios y demoliciones y pagarán un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

		MINIMA	MAXIMA
a).-	Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación de -- Edificios del 5 al 10 al millar sobre - el valor de dichos trabajos.		
b).-	Permiso para uso de la vía pública con- material de construcción mientras duren los trabajos mencionados en el inciso - anterior, diariamente por cada 10 metros lineales de la vía pública ocupada.	50.00	400.00
c).-	Permiso para abrir zanjas en calles no - pavimentadas, para instalaciones de tomas		

		MINIMA	MAXIMA
	de agua potable o drenaje, y reposición de servicios por metro lineal.	100.00	400.00
d).-	Permiso para abrir zanjas en calles pavimentadas para los mismos servicios - del inciso anterior, incluyendo reposición de pavimento por parte de la Autoridad Municipal, por metro cuadrado.		
	1.- Asfalto	700.00	1.300.00
	2.- Concreto	1.000.00	1.800.00
e).-	Sobre las tarifas que se cobren por los trabajos autorizados en los incisos c)y d) anteriores, se causará un derecho a-		

Publicación electrónica sin validez oficial

	dicional por cada día que duren los trabajos.	50.00	200.00
f).-	Permisos no especificados por permiso.	400.00	800.00
g).-	Nomenclatura de casas y edificios la expedición de constancias y entrega de placa de número oficial pagará según su ubicación de acuerdo con la siguiente tarifa:		
	1.- Dentro de la primera zona	300.00	600.00
	2.- Dentro de la segunda zona	250.00	500.00
	3.- Dentro de la tercera zona	200.00	400.00
	4.- De la tercera zona en adelante	150.00	300.00

Estas tarifas se aplicarán además para las placas que tengan que ser adquiridas por los interesados, en atención a modificaciones de nomenclaturas que sean programadas por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para un mejor servicio a la ciudad.

h).- Permisos para demolición de construcciones, ampliaciones de edificios, etc.

1.-Primera zona	20.00 x M2
2.-Segunda zona	12.00 x M2
3.-Tercera zona en adelante	9.50 x M2

Todas aquellas zonas residenciales, serán consideradas con la tarifa de la primera zona.

ARTICULO 30o.- La expedición de licencias y permisos para la construcción de obras públicas pagarán los derechos antes mencionados en el Artículo 29o. Los derechos por ejecución de obras públicas dentro de este Municipio de Guaymas, se cobrarán a la Compañía Constructora que las lleve a cabo.

ARTICULO 31o.- La inscripción de registro como Director responsable ante La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, causará un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

$ 1,000.00 por inscripción

ARTICULO 32o.- Se declara por utilidad pública la construcción de banquetas en las zonas del Municipio, debiendo cubrir de acuerdo con la Ley los dueños de los lotes beneficiados con estas obras el costo de las mismas, cuyas especificaciones son las siguientes: Banquetas de concreto de 10 cms. de espesor de resistencia FC 140 Kgs. 24 cms.2 en cuadros no mayores de 1.50 metro por cada lado y 1% de pendientes para drenarlas.

SECCION XIII

PERMISOS PARA AUTOTRANSPORTES

ARTICULO 33.- Los servicios que preste a los particulares la Presidencia Municipal en materia de autotransporte, causarán el pago de los derechos-

Publicación electrónica sin validez oficial

conforme a las especificaciones y tarifas que a continuación se precisan:

I.- Por la expedición de permisos que ampare la explotación de concesión de servicio público de transporte de jurisdicción Municipal, por unidad:

a) Pasaje
   1.- Transporte colectivo de camión urbano y de ruletero $20,000.00
   2.- Transporte colectivo sub-urbano 10,000.00
   3.- Automóvil de alquiler o de Sitio 15,000.00

b) Carga
   1.- Regular de productos agrícolas no elaborados del campo y animales vivos (camión de redilas) 10,000.00
   2.- Regular de materiales para la construcción y minerales no industrializados (camión de volteo) 10,000.00

c) Carga de express
   1.- De paquetería (carga ligera o liviana) 5,000.00

d) Carga especializada
   1.- De productos agrícolas elaborados o industrializados y de animales procesados e industrializados (camiones refrigerados, autotanques para transporte de leche, - etc.) 10,000.00
   2.- De productos industrializados para la construcción, derivados de la minería, pesca, petroquímica, etc. y otros que por su naturaleza y dimensión requieran para su transportación de equipo especial o altamente - tecnificado (grúas por ejemplo) 10,000.00

II.- Por revisión anual de los permisos que amparen la explotación de la concesión de servicio público de transporte de jurisdicción Municipal por unidad:

a) Pasaje para todas las clases de servicio 1,000.00
b) Carga para todas las clases de servicio 1,000.00

III.- Por autorización de Alta y Baja de unidad concesionada, por unidad:

a) Pasaje para todas las clases de servicio 500.00
b) Carga para todas las clases de servicio 500.00

IV.- Por la expedición de Permiso Eventual o Temporal para la exploración del servicio público de transporte de jurisdicción Municipal, por unidad:

a) Pasaje para todas las clases de servicio 1,500.00
b) Carga para todas las clases de servicio 3,500.00

V.- Por autorización de vehículos de emergencia para los concesionarios del servicio público de transporte de jurisdicción Municipal, por unidad:

Publicación electrónica sin valor oficial

a) Pasaje para todas las clases de servicio 3,000.00
b) Carga para todas las clases de servicio 3,000.00

VI.- Por expedición de Permisos que ampare el servicio Particular de transporte de pasaje o de carga de jurisdicción Municipal, por unidad:

a) Personas físicas 3,000.00
b) Personas morales 5,000.00

Se exceptúan de esta obligación los Permisos Particulares a ganaderos, que utilicen para su servicio de carga, vehículos tipo-Pick up con capacidad hasta de una tonelada.

SECCION XIV

ALMACENAJE DE VEHICULOS

ARTICULO 34.- Los vehículos que se encuentren abandonados o mal estacionados, en lugares prohibidos, los que no hayan cumplido con las disposiciones del artículo 18 de este Presupuesto. Así como los accidentados, serán remolcados con grúa a los patios o cualquier otro estacionamiento señalado por la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, y pagarán además de la multa de tránsito correspondiente, los derechos Municipales omitidos y un derecho por el servicio de arrastre y almacenaje de acuerdo con la siguiente tarifa:

	MINIMA	MAXIMA
a).- Por arrastre del vehículo dentro de los límites de la ciudad a los patios de la Autoridad Municipal	250.00	600.00
b).- Por arrastre del vehículo fuera del límite de la ciudad, a los patios de la Autoridad Municipal, además de la cuota del inciso anterior --- $15.00 por kilometro de ida y vuelta.		
c).- Almacenajes del vehículo en los Patios de la Autoridad Municipal; $350.00 los primeros 30 días y --- $25.00 diarios los días subsecuentes		
d).- Las motocicletas y bicicletas, pagarán el 25% de las tarifas que anteceden.		

SECCION XV

SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL.-

ARTICULO 35.- Las personas que usen el rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor y especies menores incluyendo aves, pagarán los derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Sala de Sacrificio:

1.- Ganado vacuno de cualquier peso en pié por cabeza.	125.00
2.- Ganado porcino de cualquier peso en pié por cabeza.	70.00
3.- Ganado asnal, caballar, mular, ovicaprino etc. de cualquier peso en pié por cabeza.	70.00
4.- Conejos y demás especies similares por pieza.	10.00
5.- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás-aves cualquier especie por pieza.	10.00

b).- Corrales:

1.- Ganado vacuno, diarios por cabeza	15.00
2.- Cualquier otra clase de ganado, diarios por cabeza.	15.00

c).- Refrigeración:

1.- Ganado vacuno. por canal	20.00
2.- Cualquier otra clase de ganado	15.00
3.- Cualquier clase de aves	5.00

d).- Transporte de camión refrigerado:

1.- Canal vacuno	40.00
2.- Canal porcino	15.00
3.- Cualquier otra clase de ganado, canal	10.00

ARTICULO 36.- No se permitirán salidas de ganado sacrificado o en pié del rastro municipal, sin que previamente se liquide en las oficinas del mismo el importe de los derechos correspondientes.

ARTICULO 37.- Los semovientes que fueren sacrificados fuera de este Municipio y cuyas carnes sean introducidas al mismo para la venta, siempre y cuando no procedan del rastro o plantas del tipo de inspección federal, deberán ser revisadas y reselladas en el rastro municipal y sus propietarios pagarán los derechos con la siguiente tarifa por cada kilogramo; $8.00 (suspendido).

SECCION XVI

LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOCALES.

ARTICULO 38.- Las actividades comerciales, industriales o de servicios que se establezcan o se encuentren establecidas dentro de la Jurisdicción del Municipio, deberán inscribirse en el Padrón Municipal de Causantes y obtener la licencia de Funcionamiento anual correspondiente.

ARTICULO 39.- Ninguna licencia se expedirá si no es previamente cubierto -

Publicación electrónica sin validez oficial

el importe de los derechos que señalan las tarifas establecidas en el presente ordenamiento. Para las revalidaciones anuales deberá presentarse el- mprobante del pago anterior.

ARTICULO 40.- El pago de los derechos por licencias de funcionamiento en los casos de apertura o revalidación anual, se efectuará conforme a la sigueinte tarifa:

		MINIMA	MAXIMA
1.-	Abarrotes, cereales, semillas y granos en general.	500.00	1,000.00
2.-	Abarrotes comunes con venta de refrescos, cervezas, vinos y licores- en botella cerrada.	1,400.00	5,000.00
3.-	Abarrotes comunes con venta de refrescos y cerveza en botella cerrada.	1,300.00	4,000.00
4.-	Abarrotes con salchichonería y/o -- postelería. carnes frías y productos lácteos.	400.00	3.000.00
5.-	Abonos. fertilizantes. insecticidas implementos agrícolas. alimentos balanceados y fumigaciones.	800.00	1.500.00
6.-	Academias y escuelas de tipo de enseñanza incorporadas a la SEP.	500.00	1.000.00
7.-	Agencias de automóviles. camiones- r bienes raíces.	1,300.00	5.000.00
8.-	Agencias de Lotería Nacional. Pronósticos Deportivos y colocación- de empleos.	400.00	1,000.00
9.-	Agencias funerarias	1.300.00	3,000.00
10.-	Agencias de reparto de productos- lácteos y pan.	400.00	1.000.00
11.-	Agencias de viajes. valores. publicidad y organización de eventos deportivos. artísticos etc.	1,300.00	2.000.00
12.-	Agencias o depósitos y/o distribución de alcohol, cerveza. vinos y- licores.	1,300.00	5,000.00
13.-	Agua Purificada y fabricación de - hielo en barra o cubitos.	1,300.00	3.000.00
14.-	Alfarería, cerámica y jarciería	400.00	1,000.00
15.-	Almacenes comerciales de exhibición o depósitos, minisuper.	1,300.00	5,000.00
16.-	Amueblados y alquiler de cualquier- tipo de bienes muebles e inmuebles.	400.00	2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

		MINIMA	MAXIMA
17.-	Aparatos eléctricos, electrónicos y fonelectromecánicos.	600.00	2,000.00
18.-	Artesanías, ropa típica, artículos taurinos, de palma, religiosos o libros, plástico, fantasía. huaraches, ropa de playa, bisutería, cinturones, tarjetas postales y curiosidades en general.	1,300.00	2,000.00
19.-	Artesanías Mexicanas (Fabricación o venta). telas ropa y confecciones,- artículos de piel. onix. marmol y - madera. curiosidades de mar.	1,300.00	2,000.00
20.-	Artesanías. relojería, joyería, artículos de oro y plata.	1,300.00	2,000.00
21.-	Artículos fotográficos y servicio - de revelado. tabaquería. objetos de arte y artesanía en general.	1.300.00	2.000.00
22.-	Artículos deportivos, deportes acuáticos. naúticos. canchas deportivas gimnacios y juegos recreativos.	1,500.00	3.000.00
23.-	Autotransportes de pasaje. carga, - descarga y mudanzas.	1,300.00	2,000.00
24.-	Autos. camionetas y vehículos de alquiler.	800.00	3.000.00
25.-	Automóviles. camiones y piezas de - repuesto usados.	500.00	2.000.00
26.-	Bares. cantinas y restaurantes con-servicio de bar o cantina.	2.000.00	15,000.00
27.-	Bares con discoteca. discotecas y - Piano Bar.	3.000.00	20.000.00
28.-	Bazar con venta de artículos de cristal cortado. roca. jade. coral. marfil. ámbar o porcelana. boutiques.	1.300.00	3.000.00
29.-	Bicicletas. motocicletas y piezas de repuesto. accesorios para auto y camiones.	1.300.00	3,000.00
30.-	Bodegas de abarrotes. frutas. legumbres y granos en general.	1.500.00	5.000.00
31.-	Bodega de conductores eléctricos y - otros productos industriales.	600.00	2.000.00
32.-	Bonetería, mercería, bordados y deshilados, ropa o telas.	400.00	1,000.00
33.-	Boticas, farmacias droguerías y similares.	800.00	4,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

34.-	Centros nocturnos de primera con variedad.	3,000.00	20.000.00
35.-	Centro nocturno de segunda sin variedad.	2,000.00	20.000.00
	Centro nocturno	1,500.00	15.000.00
37.-	Cafeterías. loncherías. taquerías. - torterías. antojitos mexicanos. cevicherías. pozolerías. fonda y similares con venta de refrescos.	800.00	1.500.00
38.-	Cafeterías, loncherías, tquerías, torterías, antojitos mexicanos, cevicherías, pozolerías, fondas y similares- con venta de refrescos, cerveza y vinos de mesa en los alimentos.	1,300.00	3,000.00
39.-	Expendios de carnes, pescados y mariscos.	800.00	2,000.00
40.-	Casas de huéspedes, cambio de depósito.	800.00	2,000.00
41.-	Casas de huéspedes con restaurant.	1,000.00	3,000.00
42.-	Casas de huéspedes con restaurant con venta de refrescos, cerveza y vinos - e mesa en los alimentos.	1,500.00	5,000.00
		MINIMA	MAXIMA
43.-	Cerrajerías. tapicerías. lavanderías. tintorerías. sastrerías. -- planchadurías y artículos para decoración.	800.00	2,000.00
44.-	Cervecerías	1.500.00	15,000.00
45.-	Cinematógrafos	1,300.00	3,000.00
46.-	Clínicas, sanatorios, maternidades y bancos de sangre.	1,400.00	5,000.00
47.-	Comisionistas y representaciones - en general.	600.00	2,000.00
48.-	Comisionistas en vinos y licores	1,000.00	5.000.00
49.-	Concesionarios de cablevisión	1,000.00	3,000.00
50.-	Condominios, Hoteles y Moteles categoría "AA"	2,000.00	20,000.00
51.-	Condominios, Hoteles y Moteles categoría "A"	1,600.00	15,000.00
52.-	Condominios, Hoteles y Moteles categoría "B"	1,300.00	10,000.00
53.-	Condominios, Hoteles y Moteles categoría "C"	1,000.00	7,000.00
54.-	Condominios, Hoteles y Moteles categoría "D"	700.00	5,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

		MINIMA	MAXIMA
55.-	Constructoras en general	1,300.00	5,000.00
56.-	Copias fotográficas y heliográficas	800.00	2,000.00
57.-	Cristalería. loza. peltre, aluminio y similares.	600.00	2,000.00
58.-	Clubes recreativos, casinos. salones de baile. salones para fiestas y banquetes. fuentes de soda. billares y boliches.	1,300.00	3,000.00
59.-	Colchones. colchonetas y cojines	400.00	2,000.00
60.-	Cortinas. marcos. pinturas. lacas, - barnices, espejos y lunas.	600.00	2,000.00
61.-	Depósitos de muebles. refrescos y otros.	1,000.00	3,000.00
62.-	Desperdicios (Botella, vidrio, trapo papel etc).	400.00	2,000.00
63.-	Despachos técnicos o profesionales - escritorios públicos y estudios fotográficos.	600.00	2,000.00
64.-	Discos, cintas magnetofónicas, equipo de sonido y accesorios.	800.00	2,000.00
65.-	Dulcerías. neverías. paleterías.-- refresquerías. jugueterías. skimos aguas preparadas. chocomilerías. - etc.	600.00	2,000.00
66.-	Distribución o venta de períodicos o revistas.	800.00	2.000.00
67.-	Distribución de refrescos, aguas - gaseosas y purificadas.	1,300.00	3,000.00
68.-	Distribuidora de autos y camiones, maquinaría agrícola o avícola, yates. lanchas, laminado y similares	1,300.00	5,000.00
69.-	Elaboración o venta de blanqueadores clarasol. jarabes y dulces.	400.00	2,000.00
70.-	Equipos, artículos de oficina, papelería y librería.	1.300.00	3,000.00
71.-	Equipos y cámaras de refrigeración motobombas y similares.	1.300.00	3.000.00
72.-	Estacionamiento de vehículos	1.300.00	3.000.00
73.-	Expendios de frutas. legumbres y - verduras. especies y condimentos - semillas. granos. hierbas medicinales. tabaco. panela. cocos. etc.	800.00	2.000.00
74.-	Expendios de aceites comestibles.- pollos. huevo. cecina. chorizo. chicharrón. leche. queso y crema.	1.300.00	3.000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

		MINIMA	MAXIMA
75.-	Fábrica de cemento. celosía. block - mosaico. loceta y tubos de albañal.	1.300.00	5.000.00
76.-	Fábrica de aceites. jabones y esen - cia de limón.	1.000.00	5.000.00
77.-	Fabricación de partes mecánicas. mo- fles. cancelería. marmolería. tabi - que. tablaroca y triplay.	1.300.00	3.000.00
78.-	Ferreterías y tlapalerías.	1,300.00	3.000.00
79.-	Fierro viejo. herramientas. tuercas- y tornillos. puertas. ventanas, ca - tres y persianas.	400.00	2.000.00
80.-	Galería y objetos de arte.	800.00	2.000.00
81.-	Gas y combustible doméstico excepto- carbón y leña.	1.300.00	5.000.00
82.-	Gasolinera con venta de lubricantes- carburantes y grasas.	1,500.00	3.000.00
83.-	Incubación y venta de pollitos	400.00	2.000.00
84.-	Instrumentos musicales y artículos del ramo.	1,300.00	3,000.00
85.-	Joyería y relojería	1,300.00	5,000.00
86.-	Jugueterías. petacas y portafolios- artículos de plástico y cuero.	600.00	2,000.00
87.-	Laboratorio de análisis clínicos y rayos "X"	1.300.00	3,000.00
88.-	Lavado. engrasado. servicio de cluch y frenos.	1.300.00	3,000.00
89.-	Línea blanca. artículos para el ho - gar radios. televisores. máquinas de coser. etc.	1,500.00	5.000.00
90.-	Litto. Offset. encuadernación e im - prenta.	1.300.00	3.000.00
91.-	Lubricantes. filtros. aditivos. re - facciones y accesorios. llantas y cá maras.	1.300.00	3.000.00
92.-	Maderería. muebles coloniales. metá- licos y equipo para oficina.	1.300.00	3.000.00
93.-	Manufacturera de artículos de fibra- de vidrio. plástico. materiales para acabados. impermeabilizantes y sus - derivados.	1.300.00	3.000.00
94.-	Materiales eléctricos y de dibujo	400.00	2.000.00
95.-	Materiales de construcción	1.500.00	4.000.00
96.-	Miscelaneas y tendejones con venta - de cerveza. vinos y licores en bote- lla cerrada.	1.400.00	3.000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

		MINIMA	MAXIMA
97.-	Miscelaneas y tendejones con venta - de refrescos y cerveza en botella cerrada.	1.300.00	3,000.00
98.-	Miscelaneas y tendejones sin venta de cerveza. vinos y licores en botella - cerrada.	600.00	2.000.00
99.-	Modas. confecciones. florería equipos de novias y actos religiosos.	1.300.00	2.000.00
100.-	Molino de trigo y/o nixtamal. tortillería.	800.00	1.500.00
101.-	Opticas con venta de lentes. paraguas y sombrillas.	1,300.00	3.000.00
102.-	Panadería, pastelería y/o repostería	800.00	1,500.00
103.-	Pasteurizadora de leche	1,300.00	2,000.00
104.-	Peluquería y sala de belleza	600.00	2,000.00
105.-	Perfumería, artículos de belleza y - regalos.	800.00	2,000.00
106.-	Prestadores de servicio	600.00	2,000.00
107.-	Productos químicos y medicinales	600.00	2,000.00
108.-	Radios, tocadiscos, consolas y aparatos de televisión.	600.00	4,000.00
109.-	Refacciones para radios, tocadiscos- y aparatos de televisión.	600.00	2,000.00
110.-	Refaccionarias para autos y camiones rectificaciones y cigueñales.	1,300.00	3,000.00
111.-	Refacciones para bicicletas o motocicletas.	600.00	2,000.00
112.-	Renovadora o vulcanizadora con venta de llantas y cámaras.	1,300.00	3,000.00
113.-	Restaurant con venta de cerveza en - los alimentos.	1,300.00	10,000.00
114.-	Restaurant con venta de cerveza y vinos de mesa en los alimentos.	1,500.00	15,000.00
115.-	Sábanas, colchas, manteles, fundas - etc.	600.00	2,000.00
116.-	Supermercados.	2,000.00	12,000.00
117.-	Talabartería y papelería	600.00	2,000.00
118.-	Taller de pintura y reparación, instalación y mantenimiento en general.	600.00	2,000.00
119.-	Tienda de ropa, telas, confecciones, modas y prendas de vestir.	1,300.00	4,000.00
120.-	Servicios de transportación marítima y/o turística.	1,300.00	3,000.00
121.-	Venta de aves de corral, barbacoa,		

Publicación electrónica sin validez oficial

		MINIMA	MAXIMA
	manteca, frascos vacíos , hamacas,-- cigarros, cerillos, miel de abeja, - piñatas, artículos sanitarios, gelatina, tortillas de mano y víceras, - etc.	600.00	2,000.00
122.-	Viveros y granjas	800.00	2,000.00
123.-	Vidrierías	1,300.00	3,000.00
124.-	Zapaterías y huaracherías	1,300.00	3,000.00
125.-	Astilleros	1,500.00	5,000.00
126.-	Cooperativas de toda índole	1.300.00	3.000.00
127.-	Precolados	1.300.00	3.000.00
128.-	Giros no especificados entre tanto se clasifican:		
	a).- Con Capital hasta de: $5.000.00		400.00
	b).- Con Capital de $5.000.00 hasta- $100,000.00	600.00	2,000.00
	c).- Con Capital mayor de: $100.000.00	800.00	3.000.00

ARTICULO 41.- El importe de las licencias o revalidaciones anuales podrá - ser cubierto por trimestres anticipados en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, los pagos anuales que se realicen dentro de los meses de Enero a Marzo, gozarán de una reducción del 10% fuera de este período se aplicarán recargos al 3.5% mensual progresivo, en adición a las multas en que se in - curriera que serán del 50% de los pagos omitidos.

SECCION XVII

CONCESIONES MUNICIPALES.-

ARTICULO 42.- Solamente con concesión del C. Presidente Municipal podrán operar en este Municipio, Empresas que se dediquen al sacrificio de ganado ma - yor y especies menores, incluyendo aves, ya sea en rastros particulares o de tipo de inspección federal. (suspendido)
Tal concesión se otorgará a juicio de la Autoridad Municipal, cuando la Em - presa reúna los requisitos señalados en las Leyes de la materia y pagará un- derecho por una sola vez por la expedición de la concesión, de acuerdo a su- capacidad operativa de $500.00 a $7,000.00 (suspendido).
La concesión deberá ser refrendada por la Autoridad Municipal durante el mes de Enero de cada año y causará el 50% de la tarifa asignada a la concesión. (suspendido)

SECCION XVIII

PERMISOS ESPECIALES PARA EL VALLE DE GUAYMAS Y CALLE 4.-

ARTICULO 43.- Los vendedores ambulantes que efectúen actos de comercio temporales fuera de la zona urbana pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

		MINIMA	MAXIMA
a).-	Vendedores ambulantes de ropa, telas, calzado, mercería y otros artículos-similares que utilicen vehículos de-motor cuyas ventas sean directamente al consumidor, diariamente.	400.00	1,000.00
b).-	Vendedores ambulantes de ropa, telas calzado, mercería y otros artículos-similares que utilicen vehículos de-motor foráneos, cuyas ventas sean directamente al consumidor, diariamente.-	450.00	1,000.00
c).-	Vendedores ambulantes de frutas, legumbres, carnes, comestibles, abarrotes y otros artículos similares, que utilicen vehículos de motor, cuyas - ventas sean directamente al consumidor, diariamente pagarán.	200.00	500.00
d).-	Las personas que se dediquen a la - renta de lanchas o equipo de pesca - pagarán anualmente.	500.00	1,000.00
e).-	Vendedores ambulantes de los artículos mencionados en los incisos a) y que no utilicen vehículo de motor sino bicicletas o carros de tracción - animal, diariamente.-	100.00	350.00
f).-	Vendedores ambulantes de los artículos mencionados frutas de horno, chicles, cigarros y otros artículos similares en pequeña escala, que utilicen carreta de mano, bicicletas y carro de tracción animal cuyas ventas-sean directamente al consumidor, diariamente.-	40.00	100.00
g).-	Puestos fijos y semifijos, pagarán - diariamente.	150.00	500.00

SECCION XIX

SERVICIO DE LIMPIEZA DE SOLARES.-

ARTICULO 44.- Los solares o predios baldíos sin edificar deben ser desyerbados y limpiados periódicamente por sus propietarios o poseedores cuando-menos dos veces al año en los meses de febrero y septiembre, retirando de-ellos basuras, desperdicios y escombros de cualquier naturaleza, con el objeto de darle a la ciudad condiciones de higiene, seguridad y aspecto presentable.

Publicación electrónica sin valor oficial

Si sus propietarios o poseedores no cumpliesen con esta disposición, la limpieza de solares será hecha a su cargo por la Autoridad Municipal y pagarán un derecho cada vez de $1,500.00 a $5,000.00 según superficie, ubicación y trabajo de limpieza efectuado, más una multa de $1,000.00 por cada solar. -
La superficie máxima del solar considerado es de 1,200 metros cuadrados.
Se sancionará con multas de $200.00 a $1,000.00 a las personas físicas o morales que por causa imputables a ellos ocasionen daños en las banquetas, calles y edificios públicos provocando por acumulamiento de basuras, derramamientos de aguas de cualquier naturaleza.
Se sancionará con multas de $500.00 a $2,000.00 a las personas que utilicen terrenos no destinados o autorizados por el Ayuntamiento como basureros municipales.

SECCION XX

SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PUBLICO.-

ARTICULO 45.- Los servicios de mantenimiento y rehabilitación permanente del alumbrado público del Municipio de Guaymas estarán a cargo del Ayuntamiento de Guaymas.
Son sujetos de estos derechos los usuarios de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad el 3% sobre el importe de los recibos que al efecto se le expidan, de acuerdo con las diferentes tarifas que corresponda al servicio.

ARTICULO 46.- Los derechos que se perciban por esta contraprestación de acuerdo con el convenio respectivo, serán recaudados por la Comisión Federal de Electricidad y su importe se aplicará al consumo de la energía eléctrica del alumbrado público del Ayuntamiento de Guaymas.
Quedarán exentos del pago de estos derechos, los usuarios cuyo consumo mensual individual de energía eléctrica sea menor de 100 kilowatts.

SECCION XXI

SERVICIO DE PANTEON MUNICIPAL.-

ARTICULO 47.- Las personas a quien se adjudiquen lotes de terreno por la Tesorería Municipal, para inhumaciones a perpetuidad en Panteones Municipales, causarán un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

	MINIMA	MAXIMA
a).- Adjudicación de lotes para inhumaciones:		
1.- Lotes de primera clase de tres metros cuadrados cada uno.-	1,500.00	3,125.00
2.- Lote de segunda clase de tres-metros cuadrados cada uno.-	1.000.00	2.000.00
3.- Lotes de tercera clase de tres metros cuadrados cada uno.-	500.00	1,000.00
4.- Lotes de cuarta clase de tres-		

Publicación electrónica sin validez oficial

	MINIMA	MAXIMA
Metros cuadrados cada uno.-	300.00	600.00
b).- Adjudicación de lotes a perpetuidad:		
1.- Lotes de primera clase de tres metros cuadrados cada uno.-		8,500.00
2.- Lotes de segunda clase de tres- metros cuadrados, cada uno.-		5,500.00
3.- Lotes de tercera clase de tres- metros cuadrados, cada uno.-		3,000.00
4.- Lotes de cuarta clase de tres - metros cuadrados, cada uno.-		1,500.00
c).- Gavetas en lotes de primera y segunda clase:		
1.- Gavetas dobles		3,125.00
2.- Gavetas sencillas		1,875.00
d).- Servicio de inhumación:		
1.- En lotes de primera clase		250.00
2.- En lotes de segunda y tercera clase		125.00
e).- Permisos para monumentos y lápidas:		
1.- Por cada permiso	62.50	625.00

SECCION XXII

LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 48.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos - comerciales fuera del horario señalado en los reglamentos, causarán diariamente derechos a razón de $20.00 a $75.00 por cada hora o fracción extraordinaria.

ARTICULO 49.- El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades anticipadas.

SECCION XXIII

SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA.-

ARTICULO 50.- El servicio de recolección de basura dentro de este Municipio estará a cargo del Ayuntamiento de Guaymas.
Son sujetos de este derecho y tendrán la obligación de pagarlo, los propietarios de predios urbanos y sub-urbanos ubicados dentro de la jurisdicción- de este Municipio, identificados como causantes del impuesto predial.
Por la recolección de basura en cada domicilio, local, comercial o industrial en vehículos propiedad del Ayuntamiento se cobrará una tarifa equivalente al- 10% sobre el impuesto predial indicado en las boletas que al efecto se les -- facture.

Publicación electrónica sin validez oficial

Quedan exentos del pago de estos derechos los propietarios de las fincas habitacionales cuyo valor catastral no exceda de $200,000.00
Los derechos que se perciban por esta contraprestación de acuerdo con el convenio respectivo serán recaudados por la Agencia Fiscal y se aplicará al mantenimiento y adquisición de equipo y maquinaria para la recolección de basura.

SECCION XXIV

ANUENCIAS MUNICIPALES.-

ARTICULO 51.- Las anuencias que otorgue la Autoridad Municipal para la venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico y que se concedan a los interesados, cuando no se lesionen intereses del orden social y cuando se cumplan con las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno en Vigor, causarán un derecho por anuencia de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- De acuerdo con la inversión total que realice la persona que solicita la nuencia, se cobrará hasta un 5% sobre dicha inversión.

b).- En los casos de anuencias para eventos especiales se cobrará de $2,000.00 a $10.000.00 a juicio del C. Presidente Municipal.

c).- En los casos de cambio de domicilio, o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará de: $2.000.00 a $10.000.00 - por cambio, incremento a mejora.

Cada año la Autoridad Municipal supervisará la documentación de los giros - con permisos de la Tesorería General del Estado, para ventas de bebidas de- alto y bajo contenido alcohólico para verificar que subsistan inalterables- las condiciones en que fueron expedidas, cobrando por este servicio una cuota de $200.00 a $1,000.00 por supervisión.

SECCION XXV

PERMISOS PARA ANUNCIOS.-

ARTICULO 52.- Causarán los derechos a que se refiere en el presente capítulo las Permisos para anuncios u otros establecios o que se establezcan con fines de publicidad que se encuentren clasificados dentno del reglamento vigente y sean explotados con fines comerciales.

Los anuncios deberán tener las características que les señalen los reglamentos vigentes.
ARTICULO 53.- La clasificación de los anuncios será la siguiente:

a).- Anuncios murales e interiores.

Publicación electrónica sin valor oficial

b).- Anuncios estructurales fijos.
c).- Anuncios en carteles Oficiales.
d).- Anuncios en Carteleras.
e).- Anuncios en Vehículos.
f).- Amplificadores de sonido en casas comerciales con fines publicitarios.
g).- Servicio de amplificadores de sonido en mercados y vía pública con fines publicitarios.
h).- Anuncios comerciales en salas de espectáculos - (Placas fijas y cine minutos).
i).- Anuncios diversos.

Se considerarán incluídos en el inciso i). todos los que no correspondan - específicamente a alguna de las clasificaciones anteriores pero que se coloquen en lugares donde se reúna el público. aparadores. o que por el lu - gar en que estén colocados tengan visibilidad o acceso a la vía pública -- con fines de propaganda comercial.

ARTICULO 54.- Los derechos que causarán las licencias para anuncios serán conforme a la siguiente tarifa:

		MINIMA	MAXIMA
a).-	Anuncios murales por metro cuadrado ó fracción pagarán mensualmente.	30.00	60.00
b).-	Anuncios estructurales fijos. por - metro cuadrado ó fracción. pagarán mensualmente.	30.00	70.00
c).-	Anuncios en carteleras mayores de - dos metros cuadrados pagarán por metro cuadrado ó fracción.	30.00	70.00
d).-	Anuncios en carteleras oficiales - por cada uno. pagarán por día.	10.00	20.00
e).-	Vehículos con permiso de propaganda- comercial. pagará por día.	100.00	500.00
f).-	Amplificadores de sonido instalados- en casas comerciales con fines publicitarios. pagarán por día.	50.00	500.00
g).-	Servicios de amplificadores de sonido en mercados y vía pública. con fines publicitarios. pagarán por bocina diariamente.	30.00	60.00
h).-	Por placas fijas se pagarán mensualmente	30.00	60.00
	Por cine minutos, se pagarán mensualmente.	30.00	60.00
i).-	Los anuncios diversos serán clasificados por el Tesorero Municipal o Director de Ingresos, atendiendo al radio de propaganda que cubran.	30.00	60.00

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 55.- Los refrendos de licencias para anuncios se harán durante el primer semestre de cada año. causarán un derecho anual con base en las mismas tarifas asignadas para las licencias señaladas en el artículo anterior. Las licencias para anuncios que se concedan durante el segundo semestre de cada año. pagarán el 50% de las tarifas asignadas a las licencias señaladas en el artículo anterior.
Las empresas foráneas que instalen anuncios de cualquier tipo deberán constituir fianza cuyo monto determinará el Tesorero Municipal o el Director de Ingresos para garantizar la obligación del pago de los derechos. o bién señalarán representante autorizado y responsable con domicilio fijo en la ciudad.
El pago extemporáneo de los derechos de las licencias o refrendos para anuncios motivará la aplicación de sanciones hasta del 100%.

CAPITULO CUARTO.

SECCION I

PRODUCTOS.

ADJUDICACION, ENAJENACION Y USO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 56.- Las adjudicaciones de solares que efectué el Ayuntamiento serán de menos de 1,200 M2 y se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Solares No. 35 de Julio 15 de 1892, Decreto 43 del 5 de Abril de 1916, sus reformas y demás reglamentos de la materia, y los beneficiados pagarán un producto de acuerdo con la siguiente tarifa:

		MINIMA	MAXIMA
a).-	Adjudicaciones dentro de la primera zona por M2.-	2,600.00	6,600.00
b).-	Adjudicaciones dentro de la segunda zona por M2.-	650.00	1,500.00
c).-	Adjudicaciones dentro de la tercera zona por M2.-	400.00	1,000.00
d).-	Adjudicaciones dentro de la cuarta-zona por M2.-	300.00	800.00
e).-	Adjudicaciones dentro de la quinta-zona por M2.-	250.00	600.00
f).-	Adjudicaciones dentro de la sexta - zona por M2.-	150.00	400.00
g).-	Adjudicaciones dentro de la séptima zona por M2.-	100.00	150.00
h).-	Adjudicaciones fuera de estas zonas pero dentro de este Municipio, por-M2 de:	650.00	1,200.00

Publicación electrónica sin validez oficial

Cuando se considere necesario para las adjudicaciones de las zonas enunci das en los párrafos anteriores, se practicará avalúo bancario, siempre y cuando los precios fijados no se ajusten a la realidad del valor actual.

ARTICULO 57.- Las adjudicaciones de solares de más de 1,200 M2 e inmueble deberán ser autorizados previamente por el H. Congreso del Estado y deber ser titulados por el H. Ayuntamiento de Guaymas, procurando en cada caso las mejores condiciones de adjudicación al mejor postor.

SECCION II

ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.-

ARTICULO 58.- Los arrendamientos de bienes Muebles e Inmuebles , se harán por el C. Presidente Municipal y comparecerán entre otros los arrendamien tos de aparcería de tierras ociosas dentro del Municipio en los términos e tablecidos por la Ley de la materia y los beneficiados pagarán un producto de acuerdo con la siguiente tarifa:

		MINIMA	MAXIMA
a).-	Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles a juicio del C. Presiden te Municipal.	250.00	2,500.00
b).-	Arrendamiento de tierras ociosas de: por hectárea o el porcentaje que es tablece el artículo 10 de la Ley Fe deral de Tierras Ociosas, cuando se dediquen al cultivo.	512.50	625.00

SECCION III

EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.-

ARTICULO 59.- Solamente con permiso del C. Presidente Municipal podrán ex plotarse dentro de este Municipio, bienes inmuebles para la extracción de arena, grava, cantera, tierra para la fabricación de adobes, ladrillos, - tejas y piedra para la fabricación de cal o cemento, o cualquier otro uso, y pagarán un producto de acuerdo con la siguiente tarifa: 5% de los mate riales extraídos o el equivalente en los productos terminados.

SECCION IV

ARRENDAMIENTO DE LOCALES INTERIORES Y EXTERIORES EN EL MERCADO MUNICIPAL.-

ARTICULO 60.- El arrendamiento de locales interiores y exteriores del Mercado del Ayuntamiento pagarán diariamente el producto correspondiente de - acuerdo con la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

1.- LOCALES INTERIORES FIJOS, CUOTA POR DIA:

Locales Nos. 2,7,9, y 17	$	58.10
Locales Nos. 5,6,8,10,11,13 y 14		143.30
Local No. 4		29.10
Local No. 12		52.30
Locales Nos. 18 y 23		71.70
Locales Nos. 24 y 25		116.20

LOCALES EXTERIORES CALLEJON "PORFIRIO DIAZ" CUOTA POR DIA:

Locales Nos. del 1 al 16	58.10

LOCALES INTERIORES SEMI-FIJOS ENTRADAS,CUOTA POR DIA:

Locales Nos. 1,2,3,5,6 y 10	52.30
Locales Nos. 4.7.9.11,12 y 14	34.90
Local No. 8	71.70
Local No. 13	42.60
Local No. 15	19.20

II LOCALES EXTERIORES PASILLOS, CUOTA DIARIA:

Locales Nos. 17,23,26 y 27	34.90
Local No. 18	42.60
Locales Nos. 19,20 y 21	29.10
Locales Nos. 22 y 24	14.40
Local No. 25	71.70
Local No. 28	19.20

III LOCALES INTERIORES FIJOS, CUOTA DIARIA:

Locales Nos. 1,4,5,6,8,9,10,11,16, 17,20,21,23,23a, 24,26,27,31,33b,- 42, 42b, 43,49,55,86b y 87.	52.30
Locales Nos. 2,3,7,18,39,47,51,54, 58,82	68.90
Locales Nos. 13 y 14	103.40
Locales Nos. 33,37,38,61b, 62, 62c, 63,63b, 64, 64b, 65, 65b, 66,67,68, 69,70, 70b, 71, 78 y 79.	86.00
Locales Nos. 25,32,35,36b, 45,46,48, 50,53, 53b, 57,59, 84 y 84b.	42.60
Local No. 83	15.80
Locales Nos. 85a, y 87b	22.30
Locales Nos. 85 y 85b	58.10

a).- Los servicios sanitarios del Mercado Municipal José Ma. Yañez, se - prestarán al público mediante el pago de $2.00 a $3.00 por persona.

b).- Los puestos o casetas que eventualmente se instalen previo permiso, en los alrededores del Mercado Municipal, para la venta de juguetes, flores, adornos y otros objetos semejantes, durante los días de navidad y año nuevo y de los muertos, pagarán una cuota de $150.00 a -- $4,000.00 según su importancia y a juicio de la Presidencia Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Por el traspaso de un puesto o local del Mercado Municipal "José Ma.- Yañez, hecho por un locatario a favor de otra persona que lo sustituí rá en sus derechos y obligaciones, se pagará una cuota de: $6,000.00 a $20,000.00 según su importancia del puesto o local del que se trate, a juicio de la Presidencia Municipal.

d).- No podrán ocuparse dos o más puestos de los locales del Mercado Municipal, por una sola persona.

SECCION V

ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL DE CAMIONES DE CARGA.-

ARTICULO 61.- Los propietarios de trailers, rebiates y camiones de carga con peso de 10 toneladas o más que conduzcan mercancía con destino al comercio - local, deberán hacer uso del estacionamiento municipal, localizado para descarga y distribución de los productos en vehículos de menor peso, que pagarán una cuota diariamente de $60.00 a $300.00 según su capacidad.

SECCION VI

PRODUCTOS FINANCIEROS.-

ARTICULO 62.- Ingresarán al Fisco Municipal los Ingresos que cobre el - Ayuntamiento derivados de los contratos con Reserva de Dominio por Adjudicación de Solares a Crédito por rendimientos de capitales impuestos a- crédito e intereses que se cobre a contribuyentes por concepto de adeudos por obras públicas.

SECCION VII

GIMNACIO Y AUDITORIO MUNICIPAL.-

ARTICULO 63.- Por el alquiler del Gimnacio y Auditorio Municipal para la celebración de cualquier evento de diversión con fines especulativos, se cobrará:

a).- Sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en cada- función a juicio de la Presidencia Municipal independientemente del pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos que se establece en el artículo 16 inciso h) de este mismo presupuesto.

b).- En funciones o espectáculos nocturnos, por cada hora- o fracción de uso.

1.- En el gimnacio de	$	500.00	1,000.00
2.- En el Auditorio de:		800.00	2,000.00

CAPITULO QUINTO.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECCION I

APROVECHAMIENTOS.

REZAGOS.-

ARTICULO 64.- Los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, que- ingresen en el presente ejercicio fiscal y correspondan a ejercicios fis- cales anteriores, serán contabilizados como rezagos e ingresarán al Fisco Municipal con base en las mismas tarifas establecidas y calificadas para- su pago de acuerdo con el ejercicio fiscal que corresponda.

ECCION II

ECARGOS.-

RTICULO 65.- Los causantes que no cubran a la Tesorería Municipal el im- orte de sus Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribu iones dentro de los plazos señalados por este presupuesto por las Leyes- iscales que corresponda, pagarán un aprovechamiento como recargo equiva ente al 3.5% mensual sobre el importe del crédito fiscal insoluto. Sin - ue el importe total de los recargos a cobrar exceda el adeudo fiscal to al del causante.

ECCION III

MAGEN URBANA.-

RTICULO 66.- Las construcciones en ruinas, fachadas en mal estado, pre - ios baldíos o no construídos, carencia o mal estado de banquetas, serán- ancionados por el Ayuntamiento de Guaymas de acuerdo con la Ley de la ma eria según su ubicación y condición en su caso y pagarán un aprovechamien o mensual de acuerdo con la siguiente tarifa:

	MINIMA	MAXIMA
).- Dentro de la primera zona, por metro lineal.	100.00	200.00
).- Dentro de la segunda zona, por metro lineal.	50.00	100.00
).- Dentro de la tercera zona, por metro lineal.	30.00	60.00
).- De la cuarta zona en adelante, por me tro lineal.	20.00	40.00

l pago del aprovechamiento cesará cuando el causante notifique a la Teso ería Municipal haber normalizado la situación que dió origen al cobro del

Publicación electrónica sin validez oficial

aprovechamiento, previa verificación de la misma por la Autoridad Municip

SECCION IV

FORMAS IMPRESAS.-

ARTICULO 67.- Ingresarán al Fisco Municipal el importe de las formas impr sas de papelería que proporcione la Tesorería Municipal a los causantes, ra la presentación de sus declaraciones y cumplimiento de sus obligacione fiscales a razón de: $6.00 a $15.00 por forma.

SECCION V

MULTAS POR INFRACCION AL PRESENTE PRESUPUESTO, AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES EN VIGOR, A LA LEY 76 DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y SU REGLAMENTO PARA EL ESTADO DE SONORA.-

ARTICULO 68.- Ingresarán al Fisco Municipal las multas de infracciones a- la Ley 76 de Tránsito y Transporte y su Reglamento para el Estado de Sono ra, que imponga la Dirección de Policía y Tránsito hechas efectivas por - la Tesorería Municipal.

ARTICULO 69.- Ingresarán al Fisco Municipal las infracciones a los estaci nómetros puestos en servicio por el Ayuntamiento, que serán levantadas po el personal del Departamento de Estacionómetros de Tesorería Municipal y hechas efectivas por dicha dependencia a razón de $100.00 por infracció Aplicándose el descuento del 50 y 25% si son pagadas durante las 24 y 48 horas respectivamente.

ARTICULO 70.- Ingresarán al Fisco Municipal las multas al presente Presu puesto de Ingresos, Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley Orgánica de Adm nistración Municipal, Reglamentos Municipales que levanten las Autoridade correspondientes, mismas que serán hechas efectivas por la Tesorería Muni cipal.

SECCION VI

DONATIVOS.-

ARTICULO 71.- Ingresarán al Fisco Municipal, los donativos que aporten el Gobierno Federal, Estatal y sus Dependencias, Municipales y Gobiernos Ex - tranjeros, Empresas de la Iniciativa Privada y Particulares al H. Ayunta- miento.

SECCION VII

REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.-

ARTICULO 72.- Ingresarán al Fisco Municipal los aprovechamientos que se ob

Publicación electrónica sin validez oficial

ngan por los remates de animales mostrencos que efectúe la Presidencia - nicipal de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y demás disposicio s concordantes.

CCION VIII

INTEGROS.-

FICULO 73.- Ingresarán al Fisco Municipal las cantidades que se reinte en al H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal con motivo la retribución de cualquier prestación de servicios.

CCION IX

ROS NO ESPECIFICADOS.-

TICULO 74.- Ingresarán al Fisco Municipal los importes de cualquier apro chamiento no especificado.

TICULO 75.- Ingresarán al Fisco Municipal los productos almonedas públi- s de objeto que sean recogidas por la Policía y el Departamento de Trán- to a los delincuentes o infractores y que no hayan sido reclamados por - s propietarios, para tal efecto, diariamente se pondrán a disposición de Presidencia Municipal todos los objetos recogidos del día naterior por- Policía y el Departamento de Tránsito, mediante una relación pormenori- da donde se describirán detalladamente incluyéndose los nombre de las -- rsonas a las cuales se les recogieron y las condiciones en que se encon aban.
r cada objeto que sea entregado a la Presidencia Municipal se hará una - ta de entrada, misma que deberá ser foliada y contendrá los siguientes - tos: Fecha de recibido, descripción pormenorizada del objeto, condicio - s en que se encuentra y firmada de quien recibe y quien entrega; deberá- ocurarse así mismo que quede adherida al objeto una etiqueta con el mis- número de la nota de entrada.
da año durante el mes de agosto se publicará la lista correspondiente en s lugares públicos del Municipio anunciándose la almoneda y deberá seña- la fecha de la misma y el producto obtenido del remate será recaudado- la Tesorería Municipal.
ra los efectos señalados en esta sección se atenderá a los señalados por Código Civil para el Estado de Sonora, en sus artículos 941, 942, 943,- , 948, 950 y demás relativos.

PITULO SEXTO

RTICIPACIONES.

CCION I

RTICIPACIONES ESTATALES.-

TICULO 76.- Ingresarán al Fisco Municipal las participaciones que conce-

Publicación electrónica sin validez oficial

da el Gobierno del Estado de sus impuestos y derechos al Ayuntamiento de - Guaymas, de acuerdo con las Leyes respectivas.

SECCION II

PARTICIPACIONES FEDERALES.-

ARTICULO 77.- Ingresarán al Fisco Municipal las participaciones que conceda el Gobierno Federal de sus impuestos y derechos al H. Ayuntamiento de Guaymas, de acuerdo con las Leyes y convenios respectivos.

CAPITULO SEPTIMO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

SECCION I

CONTRIBUCIONES (APOYO DE VECINOS).-

ARTICULO 78.- Los propietarios en su caso los poseedores de predios, pagarán las contribuciones por la ejecución de las obras públicas de urbanización -- que realice el Municipio, previa autorización del H. Congreso del Estado.

SECCION II

APOYOS FINANCIEROS.-

ARTICULO 79.- Ingresarán al Fisco Municipal los recursos que se obtengan por créditos autorizados del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.- y que sean auto recuperables, ya sea con aportación de vecinos o a través de tarifas específicas.
También ingresarán al Fisco Municipal aquellos recursos gestionados por la - Autoridad Municipal, ante el Gobierno Federal y Estatal con el objeto de que se conviertan en promotores del desarrollo económico y social del Municipio.

SECCION III

APOYOS DIRECTOS.-

ARTICULO 80.- Ingresarán al Fisco Municipal aquellos recursos que se transfieran de parte del Gobierno Estatal y a través del Convenio Unico de Coordinación y que estén contemplados en los programas de alcance municipal.

CAPITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 81.- Los causantes de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de este Presupuesto que no cubran sus prestaciones fiscales en los términos señalados, serán apremiados por medio del Procedimiento Económico Coactivo y cubrirán honorarios de cobranza de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por el requerimiento de pago cuando el monto del crédito fiscal sea:

LIMITE INFERIOR.	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA.		% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INF.
Hasta $	a 1,000.00	$ ...	más	12
de 1,000.00	1,500.00	120.00	más	10
de 1,500.01	2,000.00	210.00	más	9
de 2,000.01	3,000.00	220.00	más	6
de 3,000.01	4,000.00	280.00	más	4
de 4,000.01	5,000.00	320.00	más	2
de 5,000.01	en adelante	340.00	más	1

b).- Por la diligencia de embargo, cuando el monto del crédito fiscal sea:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA		% PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INF.
Hasta $ ...	a 1,000.00	$....	más	16
de 1,000.01	1,500.00	160.00	más	10
de 1,500.01	2,000.00	210.00	más	9
de 2,000.01	3,000.00	255.00	más	9
de 3,000.01	4,000.00	355.00	más	5
de 4,000.01	5,000.00	385.00	más	3
de 5,000.01	en adelante	415.00	más	1

c).- El cobro de honorarios conforme a la tarifa del Artículo 81 de este Presupuesto en ningún caso excederá de los siguientes límites:

El monto máximo de honorarios por requerimientos de pago no excederá de:-- $6,000.00
El monto máximo de honorarios por la diligencia de embargo no excederá de: $10,000.00

d).- Los honorarios de Ejecución que ingresen a la Tesorería Municipal por los conceptos señalados en los incisos a) y b) del Artículo - 81 de este Presupuesto, se considerarán en Contabilidad como fondos ajenos y contra éste se liquidarán quincenalmente los alcan - ces de los Ejecutores de acuerdo con la liquidación que formule - la Tesorería Municipal.

e).- Los gastos que se ocasionen en un procedimiento administrativo de ejecución viciada de nulidad por causas imputables al ejecutor se rán a cargo de éste quien en su caso, deberá restituír los honora rios o las primas que hubiere cobrado o bien se le compensarán a-

Publicación electrónica sin validez oficial

sus siguientes liquidaciones.

Así mismo las erogaciones que se hagan por concepto de gastos de-ejecución que no se justifiquen debidamente serán a cargo del jefe de la Oficina Ejecutora que las hubiere autorizado.

f).- Los empleados del H. Ayuntamiento no podrán desempeñar funciones-propias de Ejecutor.

ARTICULO 82.- Las personas físicas o morales que dentro de un mismo giro comercial obtengan ingresos gravados por la Ley de Hacienda del Estado - de Sonora, y por este Presupuesto deberán llevar un control separado de-los mismos, a fin de liquidar los impuestos correspondientes tanto al Estado como al Municipio.

ARTICULO 83.- La recaudación de los ingresos establecidos por este Presupuesto está conferida a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 84.- La Tesorería Municipal deberá cerciorarse de que por cada-pago que hagan los causantes se le expida un recibo oficial o tarjeta protegida por la máquina registradora.

ARTICULO 85.- Para el mejor desempeño de su deber la Tesorería Municipal, podrá disponer del personal de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal y Funcionarios de las demás dependencias.

ARTICULO 86.- Los causantes de este Presupuesto, tienen las siguientes - obligaciones:

a).- Dar aviso de apertura dentro de los cinco días de la iniciación de operaciones de traspaso de sección, cambio de domicilio o clausura, devolviendo los permisos y la tarjeta de registro municipal de causantes co - rrespondiente cuando se trate de clausura.

b).- Solicitar oportunamente los permisos y licencias que le señale el-presente Presupuesto.

c).- Hcer oportunamente los pagos de sus prestaciones fiscales dentro de los plazos señalados al efecto por este Presupuesto.

d).- Permitir las visitas domiciliarias que sean ordenadas por la Tesorería Municipal por conducto de sus funcionarios.

e).- Proporcionar a los Auditores e inspectores fiscales de la Tesorería Municipal, todos los libros y documentos que se encuentren - en sus domicilios, así como proporcionar, todos los informes que le soliciten a fin de comprobar su exacta situación fiscal respecto a los impuestos y derechos municipales.

f).- Exhibir en lugar visible de su establecimiento el permiso y la - tarjeta del registro municipal de causantes.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 87.- Las diversas categorías, cuotas fijas, y porcentajes que-correspondan a cada causante de este Presupuesto serán aseguradas proporcionalmente por la Tesorería Municipal, las facultades del fisco municipal para determinar los créditos fiscales se extinguen por caducidad en-el término de 5 años a partir de la fecha en que deberá hacerse el pago-de los mismos impuestos o derechos. Los resultados de las visitas de Auditoría o de Inspección Fiscal, se harán constar en formas circunstanciadas en las actas que al efecto se levante.

ARTICULO 88.- Las infracciones de este Presupuesto al Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales, serán sancionados por el C. Presidente Municipal, con multas de $500.00 a $10,000.00 y por el Ayunta -- miento según la gravedad de la infracción hasta de $20,000.00 o el arresto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica-de Administración en vigor.

ARTICULO 89.- Los Impuestos, Derechos, Productos, Aprobechamientos y Contribuciones, que trate este Presupuesto que hayan sido calificados con - cuotas fijas mensuales se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de -- los primeros quince días del mes de que se trate y los que deban pagar - con base porcentajes se liquidará dentro de los primeros diez días si -- guientes al mes en que hayan efectuado el Ingreso. Las prestaciones fiscales que deben pagarse semestralmente en Enero y Julio del año que co - rrespondan. En caso de giros gravados con cuotas fijas semestral que inicien sus operaciones después de la fecha indicada deberán liquidar el importe correspondiente a la misma dentro de los treinta días siguientes a su calificación en forma proporcional a los meses transcurridos.

ARTICULO 90.- A los causantes que tengan adeudos por cualquier concepto-con el fisco municipal y que infringen las disposiciones de este Presu - puesto a los que el practicar el embargo de bienes no tengan suficientes para garantizar el importe de sus créditos fiscales, se les clausurarán-sus establecimientos por mandato expreso de la Tesorería Municipal, sin-perjuicio de continuar el curso del procedimiento económico coactivo por los bienes embargados o por los que se embarguen posteriormente.

ARTICULO 91.- Cuando se desconozca el domicilio de un causante, el re - querimiento de pago de adeudo se hará por medio de edictos publicados - en el Boletín Oficial del Estado y en otro periódico, la diligencia de-embargo se entenderá con el Jefe de la Policía del lugar en que se en - cuentren los bienes que se van a embargar.

ARTICULO 92.- Para el control de los impuestos, de diversiones y espectáculos públicos, cuyo cobro se haga por porcentaje sobre el ingreso -- bruto, los causantes deberán anexar a su declaración mensual, quincenal o semanal el número de boletos vendidos.
Es obligación de la empresa, presentar los boletos debidamente foliados previamente a las funciones, en caso contrario la Tesorería confiscará-dichos boletos.

ARTICULO 93.- La Tesorería Municipal, el C. Encargado de la sección de-Inspección y Cobranza de las C.C. Ejecutores Fiscales que para el efecto se designan, ejercerán el procedimiento, económico-coactivo para ha-

Publicación electrónica sin validez oficial

cer efectivo los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones especificadas en este Presupuesto aplicando al efecto los - procedimientos que establece la Ley de Hacienda para el Estado de Sonora No. 81

ARTICULO 94.- Los causantes de este Presupuesto que operen negociaciones o giros comerciales que puedan desaparecer fácilmente o trasladarlos a - otra ciudad, deberán garantizar el importe de los créditos fiscales que- pudiera adeudar, por medio de una fianza cuyo monto estará a juicio del- C. Tesorero Municipal, equivalente a cuando menos tres meses de los pa - gos mensuales, que correspondan.

ARTICULO 95.-Los causantes del ejercicio de profesiones deberán presentar dentro de los diez días siguientes de cada mes, una manifestación de sus- ingresos brutos obtenidos durante el mes anterior, la cual servirá de base para calcular el impuesto a pagar.

ARTICULO 96.- Las personas que se dediquen a reparaciones en general en - forma ambulante quedarán sujetas al pago de los impuestos que establece - el artículo de este presupuesto.

ARTICULO 97.- Las personas que realicen funciones de peritos de construcción ante el Departamento de Ingeniería Municipal, deberán recabar previamente su registro ante la Tesorería Municipal, adjunto a la solicitud deberán presentar los siguientes documentos: Cédulas de Dirección Nacional- de Profesiones y Registro de Perito ante el Gobierno del Estado, así como demostrar residencia efectiva en este municipio, constancia que deberá expedir el Colegio Profesional, al que pertenezcan, la Tesorería Municipal, enviará mensualmente al Departamento de Ingeniería Municipal, relación de los profesionales dedicados a la construcción que estuvieren atrasados en el pago de sus cuotas y ordenará la suspensión de su registro con carácter temporal a juicio de la misma Tesorería.

ARTICULO 98.- Las personas particulares o empresas que contraten servicios de personas gravadas por este Presupuesto por ejercicio de profe - siones deberán recabar un recibo que contenga el número de registro municipal de causantes, en caso de causantes eventuales deberán retenerlo a la Tesorería Municipal dentro de los siguientes quince días de cada - mes, siendo solidariamente responsables con el causante, por el impuesto omitido.

ARTICULO 99.- Para la distribución de área de anuncios y propaganda de- volantes, deberán observarse las disposiciones de la Ley de comunicaciones al efecto, respecto a la altura de los aparatos de vuelos.

ARTICULO 100.- Los solares que enajene el Ayuntamiento deberán ser enajenados por el interesado, respetando las medidas colindancias que se - indique en el título respectivo, así como alineamiento de las calles y- deberá procederse a la construcción dentro del plazo señalado y cumplir además con todas y cada una de las condiciones estipuladas en el mismo, bajo pena de caducidad y nulidad.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 101.- Una vez aprobados los planos y proyectos por el Director de Obras Públicas, podrá ejecutarse la obra la cual no deberá sufrir modificaciones sustanciales con relación a los planos aprobados si no es con la autorización del funcionario mencionado a quien expondrá el interesado las razones que existen para la modificación.

Si de esta inspección resultare que la construcción no se apega a los planos respectivo y que la modificación implica una violación a la autorización concedida, el citado departamento podrá ordenar la suspensión de la obra sin perjuicios de aplicar una sanción al responsable.

ARTICULO 102.- Para la prosecusión de las obras que hayan sido suspendidas en los términos del artículo anterior se harán necesarios nuevos -- planos y proyectos para someterlos a la consideración del Departamento de Ingeniería Municipal, quien una vez que estudie las modificaciones podrá resolver o no sobre su autorización.

ARTICULO 103.- La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal no podrá autorizar la solicitud de placas de la Agencia Fiscal del Estado, para vehículos de alquiler o particulares, si previamente el interesado no comprueba tener permiso del Ayuntamiento para operar su unidad en este Municipio y además estar al corriente en el pago de los créditos fiscales Municipales.

ARTICULO 104.- El pago de los refrendos de concesionarios deberán efectuarse en el Departamento de Ingresos de esta Tesorería Municipal, dentro del primer mes del año sin prórroga de tiempo, de lo contrario la Autoridad Municipal podrá cancelar dicha concesión.

ARTICULO 105.- Los vehículos de cualquier clase o tipo remolcados a los patios de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, en los casos previstos en este Presupuesto y que no sean reclamados por sus propietarios o que estos no hayan liquidado a satisfacción de la Tesorería Municipal el derecho correspondiente, serán puestos en subasta pública sujetándose a lo que sobre el particular señalan las Leyes que rigen sobre la materia.

ARTICULO 106.- Para los fines del artículo 29 inciso a) del Decreto 43 del 5 de abril de 1916, se declaran interpósitas personas aquellas que en realidad no adquieran el solar por cuenta propia sino por cuenta de otra persona, incapacitadas para la adquisición de nuevos solares conforme al precepto señalado.

ARTICULO 107.- En los casos de caducidad o nulidad el C. Presidente Municipal al hacer la declaratoria respectiva, citará a audiencia a los efectuados y les hará saber los motivos que dieron origen a la caducidad o nulidad, se les oirá las defensas y pruebas al respecto, dictando resolución dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

ARTICULO 108.- Cuando las pruebas ofrecidas en defensa o con relación al artículo anterior requieran términos para su desahogo, se aplicará el --

Publicación electrónica sin validez oficial

plazo el cual no excederá de diez días dentro de los siguientes tres -- días posteriores a dicho término, se dictará la resolución definitiva que corresponda.

ARTICULO 109.- Los denuncios de los solares que fijarán en el tablero del Ayuntamiento además de su publicación por una sola vez en los periódicos de mayor circulación, con el objeto de que los perjudicados con el denuncio se presenten a oponerse para cuyo efecto se les concederá un término de diez días contados al día siguiente en que aparezca la publicidad co - rrespondiente; los trámites y demás gastos originados serán por cuenta del denunciante.

ARTICULO 110.- Transcurrido el término que establece el artículo anterior y no habiendo personas que se opongan a la enajenación el C. Síndico Municipal procederá al deslinde levantando una acta en los términos del artículo 43 de la Ley No. 25 de 1892 y Decreto No. 43 del 5 de abril de 1916, dando a conocer el resultado al denunciante para que este proceda a hacer el pago de la enajenación, en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 111.- Efectuando el pago por el importe del predio solicitado en enajenación, el C. Síndico Municipal que sentará dictamen al H. Ayuntamiento pidiendo la enajenación y titulación al aprobarse el dictamen del Síndico Municipal, se procederá a expedir el título correspondiente.

ARTICULO 112.- Los denunciantes de solares, manifestarán si existe o no construcción y en caso de afirmarlo, detallarán la comstrucción con la mayor exactitud posible, expresando además quien o quienes pueden ser - las personas que la llevarán a cabo, sin lo cual no se le dará trámite a dicha solicitud.

ARTICULO 113.- En casos especiales, la Tesorería Municipal podrá autorizar la enajenación de solares, mediante pagos parciales, celebrando con los interesados contratos, con reserva de dominio fijando término de cantidad que ambos convengan y tomando en cuenta la capacidad económica del causante, los saldos insolutos derivados del contrato, causarán un interés de 1.5% mensual la falta de cumplimiento de las obligaciones controladas por el causante, será motivo de sodición del contrato correspondiente quedando a beneficio del Fisco Municipal las cantidades que hubiesen anticipado a cuenta de la enajenación cuando los solares enajenados no - hayan sido edificados por los causantes y no hayan cumplido pasando nuevamente a patrimonio del Ayuntamiento. Cuando existiere construcción, y no hubiere cumplido con las obligaciones que anteceden se procederá al - embargo de la construcción junto con el predio. Los títulos se expedirán en cada caso al terminar de pagarse en su totalidad el importe de la enajenación y conexos.

ARTICULO 114.- La calificación sobre las fachadas que presenten en mal - estado o que están deterioradas sobre las modificaciones que carezcan de banqueta o esten en malas condiciones será hecho el criterio del Departamento de Ingeniería Municipal.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 115.- La sanción que fija la tarifa a los predios que trata este Presupuesto se hará efectivo en la forma prevista por el mismo, en tanto no se repara o se termina la banqueta según el caso.

ARTICULO 116.- Los créditos fiscales municipales prescriben y se interrumpen de acuerdo con lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Sonora.

ARTICULO 117.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas disposiciones o medidas reglamentarias que juzgue convenientes para la mejor aplicación de este Presupuesto.

ARTICULO 118.- En todo lo que no se haya previsto expresamente en este Presupuesto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Fiscal para el Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O :

UNICO.- Este decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 15 de diciembre de 1982.

LIC. JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA.
DIPUTADO SECRETARIO.

CARLOS APODACA VALENZUELA.
DIPUTADO SECRETARIO.

Publicación electrónica sin validez oficial

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el-siguiente D E C R E T O :

N U M E R O 70

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL --- PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO,- SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1 9 8 3 .

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Huatabampo, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983, - en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO lo.- Los gastos ordinarios y extraordinarios del- Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983 se cubrirán con los conceptos que se establezcan en el presente Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los Ingresos ordinarios y extraordinarios -- del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, para el ejercicio fiscal de- 1983, para cubrir los gastos a que se refiere el artículo anterior,- serán por concepto de: Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Contribuciones.

ARTICULO 3o.- Son Impuestos, las prestaciones que fija la- Ley con carácter obligatorio a las personas que coincidan con el hecho generador del crédito fiscal, para cubrir el gasto público.

ARTICULO 4o.- Son derechos, las contraprestaciones que se- fijen conforme a esta Ley en pago de servicios administrativos prestados por el H. Ayuntamiento.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 5o.- Son Productos, los ingresos que percibe el - Ayuntamiento, derivados de la explotación, arrendamiento y enajena-- ción de bienes de su propiedad, así como los que provienen de las in versiones que el mismo realiza en actividades económicas o cuando ac túe como persona de derecho privado.

ARTICULO 6o.- Son Aprovechamientos los ingresos que el A-- yuntamiento percibe y que no pueden ser catalogados como Impuestos,- Participaciones, Contribuciones, Derechos y Productos; como los reza gos, recargos, multas, donativos, reintegros, etc.

ARTICULO 7o.- Son Participaciones, los ingresos que se de- rivan del rendimiento de Impuestos Federales y Estatales que corres- pondan al Ayuntamiento de acuerdo con las Leyes y convenios respecti vos.

ARTICULO 8o.- Son Contribuciones las prestaciones que fija la Ley por el beneficio específico que experimenta el obligado con - motivo de la ejecución de una obra pública o prestación de un servi- cio administrativo.

ARTICULO 9o.- Quedan sujetos al pago de impuestos, las per sonas físicas o morales, así como las unidades económicas sin perso- nalidad jurídica que obligan egresos dentro de este Municipio por -- los siguientes conceptos:

I.- Diversiones y espectáculos públicos.
II.- Juegos permitidos por la Ley.
III.- Planificación, Edificación y Urbanización.
IV.- Impuestos adicionales.

ARTICULO 10.- Quedan sujetos al pago de los derechos que - este Presupuesto establece, las personas físicas o morales, así como las Unidades económicas con personalidad jurídica que obtengan con-- traprestaciones de este Ayuntamiento dentro del Municipio por los si guientes conceptos:

I.- Estacionamiento Exclusivo en la vía pública.
II.- Deslinde de terrenos.
III.- Expedición y reposición de títulos por enajenación de- solares.
IV.- Traspaso de derechos de solares no enajenados.
V.- Certificados y legalizaciones de firmas.
VI.- Registro y Revisión de vehículos.
VII.- Peritaje
VIII.- Registro e inspección de animales.
IX.- Departamento Profiláctico.
X.- Servicio de inspección de locales comerciales e indus- triales.
XI.- Servicio de Inspección y Vigilancia.
XII.- Licencias de funcionamiento
XIII.- Licencias y Permisos especiales.
XIV.- Permisos para autotransportes.
XV.- Almacenaje de vehículos.
XVI.- Servicio de Rastro Municipal.
XVII.- Concesiones para el sacrificio de semovientes.

Publicación electrónica sin validez oficial

XVIII.- Permisos a camiones de carga para introducción a estaciudad de frutas, legumbres y similares.
XIX.- Permisos especiales para las Comunidades de Huatabampo
XX.- Limpieza de solares.
XXI.- Servicio de mantenimiento de alumbrado público.
XXII.- Servicio de Panteones Municipales.

ARTICULO 11.- Quedan sujetos al pago de los productos que establece este Presupuesto las personas físicas o morales, así como las unidades económicas sin personalidad jurídica que explote el patrimonio de este Ayuntamiento, dentro del Municipio por los siguientes conceptos.

I.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento.
II.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento.
III.- Explotación de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento.
IV.- Arrendamiento de locales interiores o exteriores del Mercado Municipal.
V.- Estacionamiento Municipal de camiones de carga.

ARTICULO 12.- Quedan sujetos al pago de aprovechamientos, que este presupuesto establece, las personas físicas o morales, así como las Unidades económicas sin personalidad jurídica que en este municipio se encuentren en cualquiera de los casos que menciona el artículo 6o. por los siguientes conceptos:

I.- Recargos o percepción de créditos fiscales, causados en ejercicios anteriores.
II.- Recargos a causantes morosos.
III.- Honorarios de cobranza.
IV.- Intereses.
V.- Multas por infracciones al presente Presupuesto, al Bando de Policía y buen Gobierno, a los reglamentos municipales en vigor y a la Ley de Tránsito y Autotransportes para el Estado de Sonora.
VI.- Donativos.
VII.- Remate de animales mostrencos.
VIII.- Reintegros.
IX.- Subsidios.
X.- Otros no especificados.

ARTICULO 13.- Quedan sujetos al pago de Participaciones que en las distintas Leyes Federales y Estatales se establecen, las siguientes instituciones públicas.

I.- Gobierno de la Federación.
II.- Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO 14.- Quedan sujetos al pago de las contribuciones las personas beneficiadas con las obras realizadas y pagarán en forma y en los términos que se establezcan en este Ley o en los contratos respectivos.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO SEGUNDO

I M P U E S T O S

SECCION I
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 15.- Solamente con permiso del C. Presidente Municipal podrán verificarse dentro del Municipio diversiones y espectáculos públicos, debiendo sujetarse los mismos a las disposiciones establecidas por el reglamento de espectáculos públicos en vigor.

ARTICULO 16.- Las diversiones y espectáculos públicos pagarán el impuesto de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Funciones cinematográficas, carreras de caballos, teatros, variedades, circos, corridas de toros, jaripeos rodeos, box, lucha libre y similares, sobre el ingreso bruto, por función del 15 al 20%.

b).- Juegos profesionales de beisbol, basquetbol, futbol y demás juegos de pelota, sobre el ingreso bruto por función del 8 al 12%.

c).- Funciones de circos pequeños y cinematográficos ambulantes en poblados del municipio y colonias de la periferia de la ciudad sobre el ingreso bruto del 10 al 15% por función, sin que el impuesto diario a pagar sea no menor de $400.00 diarios.

d).- Atracciones electromecánicas, carnavales y espectáculos similares de $300.00 a $900.00 diarios.(suspendido)

e).- Bailes de especulación en los días ordinarios por cada baile de $2,000.00 a $4,000.00; en días festivos el impuesto será de $3,000.00 a $5,000.00. (suspendido).

f).- Ferias, kermeses, fiestas de carnaval, de 10 al 15% sobre el ingreso bruto, sin que el impuesto diario a pagar sea menor de $300.00

SECCION II
JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTICULO 17.- Los juegos permitidos por la Ley pagarán el-

a).- Sorteos y rifas las que se realicen por medio de boletos y utilicen como recurso de venta, la propaganda o promoción, sobre el valor del premio anunciado del 10 al 15%.

b).- Aparatos electromecánicos de tiro, de beisbol, de boliche, de futbol y otros, por mesa o aparato mensual-

Publicación electrónica sin validez oficial

mente de $150.00 a $250.00 (suspendido).

c).- Aparatos electromecánicos de los mencionados en el inciso anterior, pagarán por cada mesa o aparato mensualmente de $150.00 a $250.00 (suspendido).

d).- Otros juegos no especificados, al 10% sobre el ingreso bruto sin que el impuesto diario a pagar sea menor de $150.00 diarios.

e).- Aparatos de futbolitos pagarán mensualmente por cada mesa $150.00 (suspendido).

SECCION III
PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION.

ARTICULO 18.- Los solares ociosos no edificados y los que contengan edificaciones en ruinas o no terminadas, quedan afectas al pago del impuesto mensual, de acuerdo con la tarifa que establece este artículo, tomándose en cuenta la ubicación de los solares y su extensión longitudinal, con vista a la vía pública; el propio impuesto seguirá causándose mientras los solares no hayan sido edificados o los edificios reparados o reconstruídos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación y Edificación del Estado, en su artículo 33 reformado. (suspendido).

T A R I F A :

a).- Solares de primera zona	$6.00	M2. diarios.
b).- Solares de segunda zona	4.00	" "
c).- Solares de tercera zona	2.00	" "

MAL ASPECTO DE LA FACHADA.

ARTICULO 19.- Todas las construcciones que colinden con la vía pública, que estén sin enjarrar o pintar, cuando sean de adobe u otro material, pagarán un impuesto mensual de $5.00 por metro lineal siempre que estén ubicadas en zonas de primero y segundo orden y de $3.00 en zona de otro orden. (suspendido).

FALTA DE BANQUETAS O BANQUETAS SEMIDESTRUIDAS.

ARTICULO 20.- Todos los solares o lotes de terrenos y las fincas urbanas ubicadas en las zonas de primero y segundo orden de la población, deberán tener banquetas de cemento y otro material que represente buen aspecto, construídas con los niveles y anchuras que señale el Síndico Municipal; en consecuencia los propietarios o encargados de las fincas y terrenos señalados que no tengan construídas sus banquetas conforme a lo previsto por este artículo pagarán un impuesto mensual de $1.00 por metro lineal o igual impuesto causarán las banquetas que estén parcialmente destruídas o deterioradas. (suspendido).

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 21.- Los Notarios Públicos o jueces que actúen -- por receptoría y el encargado del Registro Público de la Propiedad,- antes de inscribir las escrituras públicas y privadas en las que se transfiera el dominio o posesión de bienes inmuebles, deberán exigir a los interesados la comprobación mediante certificados oficiales de que dichos bienes se encuentran al corriente en el pago del impuesto que se establece en esta sección. El incumplimiento a esta disposición se sancionará de acuerdo con el artículo 53 de esta Ley. (sus-- pendido).

SECCION IV
IMPUESTOS ADICIONALES.

ARTICULO 22.- Los causantes de Impuestos, Derechos y Pro-- ductos que establece el Presupuesto, pagarán los siguientes impues-- tos adicionales, de acuerdo con la siguiente tarifa.

a).- 25% adicional para Asistencia Social
b).- 30% para obras de Interés General
c).- $1.00 adicional, sobre el valor del boleto de entrada a cargo del público asistente, el cual será retenido y entregado a la Tesorería Municipal, por las Empre-- sas de la División de Espectáculos Públicos que co--- rresponda.

Los porcentajes señalados en los incisos a) y b) de este - artículo, se calcularán sobre las tarifas asignadas a los causantes- de los créditos fiscales mencionados, y se liquidarán conjuntamente- con el importe de los mismos.

CAPITULO TERCERO
D E R E C H O S

SECCION I
ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 23.- El estacionamiento y uso de la vía pública - pagará el derecho de piso, de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Automóviles de alquiler de sitio o taxi,, por estacionamiento y uso de la vía pública, por cada vehículo mensualmente de- $400.00 a $500.00

b).- Automóviles de autobuses de alquiler, microbuses, camiones de pasajeros y escolar, camiones de redila y volteo de alquiler o de particulares con permiso de fletero, por estacionamiento y- uso de la vía pública pagarán por cada vehículo mensualmente de - -- $500.00 a $750.00

c).- Grúas particulares o de alquiler y vehículos como motoconformadoras apisonadoras, auto tanques y tractores de cualquier- tipo así como equipo auxiliar de contribuciones, por estacionamiento y uso de la vía pública por cada unidad mensualmente de $1,000.00 a- $1,500.00

Publicación electrónica sin validez oficial

d).- Derechos por exclusividad para estacionamiento y uso de la vía pública por metro lineal mensualmente de $150.00 a $300.00

e).- Camiones de pasajeros urbanos, suburbanos o intermunicipales por estacionamiento y uso de la vía pública por cada vehículo, mensualmente, de $550.00 a $700.00 ***(Suspendido)***

f).- Fotógrafos ambulantes que hagan uso de la vía pública con fines lucrativos mensualmente de $100.00 a $200.00 y fotógrafos foráneos $50.00 diarios.

g).- Básculas de cualquier clase instalados en la vía pública con fines lucrativos mensualmente de $250.00 a $300.00

h).- Bolerías, por cada silla pagarán mensualmente $30.00

i).- Personas físicas o morales y vehículos que hagan uso de la vía pública para actividades no especificadas, diariamente de $100.00 a $300.00

j).= Camiones, pipas, cisternas utilizadas para reparto de fertilizantes y transporte de líquidos de $1,500.00 a $2,500.00 semestrales. ***(Suspendido)***

k).- Nodrizas para almacenamiento de transporte de fertilizantes líquido de $1,500.00 a $2,500.00 semestralmente.

SECCION II
DESLINDE DE SOLARES Y TERRENOS.

ARTICULO 24.- El deslinde de terrenos o localizaciones de predios urbanos dentro del Municipio se efectuará por el Departamento de Ingeniería Municipal a solicitud de Sindicatura y pagará los Derechos correspondientes a cada predio de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Deslinde de terrenos para la obtención de títulos.

1.- Solares hasta de 250 M2 de $150.00 a $350.00
2.- " " " 500 " " 400.00 a 600.00
3.- " " " 750 " " 600.00 a 850.00
4.- " " 1,200 " " 700.00 a 1,500.00
5.- Más de 1,200.00 M2 de $2,000.00 a $6,000.00
6.- Solares de 1,200 M2 en adelante por cada M2 o fracción la tarifa será a juicio de la Tesorería Municipal.

SECCION III
EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS POR ENAJENACION DE SOLARES.

ARTICULO 25.- La expedición y reposición de títulos municipales por enajenación de solares, efectuada por el Ayuntamiento, pagará el derecho correspondiente de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por expedición de títulos por enajenación de solares-

Publicación electrónica sin validez oficial

cuyo valor no exceda de $5,000.00 la cuota será de -- $750.00 a $1,250.00

b).- Por expedición de títulos por enajenación de solares- cuyo valor no exceda de $10,000.00 de $1,000.00 a --- $2,500.00

c).- Por expedición de títulos por enajenación de solares- cuyo valor no exceda de $10,000.00 de $3,000.00 a -- $ 5,000.00

d).- Por repesición de títulos por enajenación de solares, de $1,000.00 a $2,000.00

SECCION IV

TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ENAJENADOS.

ARTICULO 26.- El traspaso de derechos de solares no enajenados se hará por la Sindicatura Municipal, previa autorización del- Ayuntamiento con la autorización también de la persona persona que- desee traspasar su derecho, pagando por cada traspaso de $1,500.00 a $2,000.00 y cuando se trate de solares que pasen de 1,200.00 M2, a - juicio de la Tesorería Municipal.

SECCION V

CERTIFICADOS Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS.

ARTICULO 27.- Los certificados y legalizaciones de firmas, que expidan las distintas Dependencias del Ayuntamiento, pagarán el- derecho correspondiente de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Los avisos de apertura de las negociaciones gravadas con los impuestos federales o estatales, serán certificados por la Tesorería Municipal y pagarán por éste concepto el uno por ciento sobre el capital en giro.

b).- Los certificados que expidan la Presidencia Municipal a cualquier persona o empresa, por cualquier concepto de $300.00 a $2,000.00

c).- Las diversas certificaciones y legalizaciones de firmas que expidan las demás Dependencias de $250.00 a - $300.00

d).- Las legalizaciones de firmas que efectúe el C. Presidente Municipal por cada firma de $300.00 a $350.00

Cuando estas constancias las requiera el Ayuntamiento para sus propios fines, la certificación no causará pago alguno.

SECCION VI

REGISTRO E INSPECCION DE VEHICULOS.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 28.- Los vehículos de tracción animal, carretas - de mano, bicicletas, tractores dedicados a la tracción de mercancías de remolque de tracción mecánica, batangas, nodrizas, etc. deberán - inscribirse en el Departamento de Tránsito Municipal y ser previstas por la Tesorería Municipal, de la correspondiente placa de circula-- ción para el año de 1983, dentro del mes de enero mediante el pago - de una cuota de $250.00

ARTICULO 29.- La inspección de vehículos de propulsión mecánica se hará dos veces al año por el Departamento de Tránsito Municipal los mese de Enero y Julio, causando un derecho de $250.00 por- cada unidad de alquiler o servicio particular, las motonetas y moto cicletas cubrirán también por el mismo concepto la cuota de $180.00- además por certificación del tarjetón de registro de placas para tramitar que expida la Tesorería General del Estado $50.00

ARTICULO 30.- Por exámen de capacidad para manejar vehículos de propulsión mecánica se pagarán $250.00

ARTICULO 31.- Por cada vehículo de propulsión mecánica que sea revisado semestralmente por el Departamento de Tránsito, se pagara una cuota adicional de $15.00 que se destinará para obras de beneficio social.

ARTICULO 32.- Cuando se presentare a revista un vehículo - nuevo durante los últimos 45 días del semestre correspondiente, la - cuota de inspección se reducirá en un 50%.

ARTICULO 33.- Solamente por acuerdo del C. Presidente Municipal se podrá ampliar el plazo estipulado para la inspección de los vehículos que se mencionan en los artículos anteriores, el cual no - podrá ser mayor de 30 días, en el entendido de que una vez vencido - el plazo de la prórroga en su defecto, se aplicará una sanción de -- $300.00 por unidad al propietario o remiso, así como a los que no -- porten en sus vehículos las calcomonías o placas respectivas, inde-- pendientemente de que una vez transcurrido el plazo o la prórroga, - serán recogidos por la Dirección de Tránsito y Autotransporte Municipal, hasta que paguen la revista correspondiente.

ARTICULO 34.- A los propietarios de vehículos con placas - foráneas, domiciliados en este municipio adquieren la obligación de certificar y revisar sus vehículos, de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

SECCION VII

PERITAJE

ARTICULO 35.- Los peritajes que efectúe el Departamento de Tránsito Municipal por medio de sus funcionarios o agentes pagarán - el derecho correspondiente que será de $125.00 a $180.00

SECCION VIII

REGISTRO E INSPECCION DE ANIMALES.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 36.- Los propietarios de animales, caninos, deberán registrarlos en el Departamento antirrábico de esta ciudad a los que se les aplicarán vacunas contra la rabia, se les proporcionará - una placa numerada como constancia de la vacuna y pagarán el derecho correspondiente que será de $100.00 anualmente por animal (salubridad)

Los propietarios de animales caninos que no demuestren haber vacunado a sus animales en el ciclo anterior serán sancionados con una multa de $150.00 por animal.

Se podrá acudir al departamento antirrábico de este Municipio para vacunar a otro tipo de animales cubriendo la misma cuota establecida por este concepto.

SECCION IX

DEPARTAMENTO PROFILACTICO

ARTICULO 37.- Las personas aisladas en las casas de tolerancia de acuerdo con la Ley de la materia, deberán concurrir semanalmente al Departamento Profiláctico Municipal, a pasar inspección sanitaria, tener al corriente su patente y pagarán por este servicio un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por inspección sanitaria, semanalmente de $40.00 a -- $80.00

SECCION X

SERVICIO DE INSPECCION DE LOCALES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 38.- Los locales de negociaciones comerciales en- general incluyendo almacenes de comisionistas, agentes de seguros, - fianzas, funerarias, farmacias, tiendas de regalos, curiosidades, -- misceláneas, mueblerías y otros no especificados, pagarń una cuota - mensual de $300.00 a $1,000.00 según su importancia.

SECCION XI

SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

ARTICULO 39.- Las cantinas, almacenes, expendios de licores salones de baile, cabarets, casinos, clubs nocturnos, restaurantes,- loncherías, sala de cinematografías, salones de billar y boliche, estarán sujetos al servicio de inspección y vigilancia y sus propietarios tendrán la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, quien les proporcionará una tarjeta y constancia de inspección y pagarán un derecho mensual por este servicio de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Almacenes y Expendios de bebidas, cantinas, salones - de baile, cabarets, casinos, clubs nocturnos, de - -- $2,000.00 a $7,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

b).- Restaurantes, fondas, loncherías, abarrotes donde se-venda cerveza y otros establecimientos similares de - $600.00 a $3,000.00

c).- Cinematógrafos y otros espectáculos públicos simila-- res que operen todo el año pagarán una cuota mensual- mente de $1,000.00 a $4,000.00

d).- La concesión de horas extraordinarias a todos los es- tablecimientos comerciales, por cada hora de $100.00- a $200.00 de acuerdo con el horario establecido por - el reglamento para cada tipo de establecimiento.

ARTICULO 40.- Las personas que realicen bailes y posadas - de tipo privado que ameriten una vigilancia especial deberán solici- tar el permiso correspondiente ante la Jefatura de Policía y Tránsi- to Municipal debiendo cubrir el importe del permiso una cuota que po drá ser de $150.00 a $300.00

ARTICULO 41.- Las personas que lleven a efecto serenatas,- mañanitas, etc. para lo cual utilicen los servicios de cancioneros o conjuntos musicales deberán solicitar un permiso ante la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal y cubrir además del permiso una cuota de $100.00 a $200.00

Los cancioneros o conjuntos musicales que lleven a efecto- serenatas, o mañanitas serán responsables solidarios del pago de la- cuota mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 42.- Se deberá solicitar un permiso ante la Secre taría del Ayuntamiento para la celebración de cualquier tipo de mani festación previa a la misma.

Las manifestaciones públicas de tipo promocional o alegóri co deberán cubrir una cuota de $100.00 a $1,500.00

ARTICULO 43.- La Presidencia Municipal podrá conceder anuen cias para que el Gobierno del Estado extienda licencias para la aper tura de funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta- de consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, pagando - por ello un derecho de $20,000.00 a $40,000.00

ARTICULO 44.- Por la anuencia Municipal para que otorguen- revalidación anual de permisos por el Estado para la fabricación de expendios, ventas de distribución de alto y bajo contenido alcohóli- co dentro del Municipio, se pagará una cuota de $2,000.00 a - --- -- $4,000.00

ARTICULO [illegible] la anuencia para la apertura de estable- cimientos comerciales, talleres de todo tipo y otros donde se venda- algún producto al público o donde se preste este servicio remunerati vo diferente a los que ya se han señalado en esta Ley, cubrirá una-- cuota de $1,500.00 a $3,000.00

ARTICULO 46.- En los casos de cambio de domicilio, o cual- quier otra modificación que incremente a mejorar la inversión se co- brará de $2,000.00 a $10,000.00 por cambio de incremento o mejora.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 47.- Cada año, la Autoridad Municipal supervisará la Documentación de los giros con permisos de la Tesorería General - del Estado, para venta de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico para verificar que subsistan inalterable las condiciones que fueron expedidos, cobrando por este servicio una cuota de $150.00 a --- $800.00 por supervisión.

SECCION XII

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 48.- Las actividades comerciales, industriales o- de servicios que se establezcan o se encuentren establecidas dentro- de la Jurisdicción del Municipio, deberán inscribirse en el Padrón - Municipal de Causantes y obtener la Licencia de Funcionamiento anual correspondiente.

ARTICULO 49.- El pago de los derechos por Licencias de Funcionamiento en los casos de apertura o revalidación anual, se efectuará conforme a la siguiente tarifa:

	MINIMA	MAXIMA
1.- Abarrotes, cereales, semillas y granos en general.	$ 100.00	$1,000.00
2.- Abarrotes comunes con venta - de refrescos, cerveza, vino y licores en botella cerrada.	500.00	5,000.00
3.- Abarrotes comunes con venta - de refrescos y cervezas en botella cerrada.	300.00	3,000.00
4.- Abarrotes con salchichonería- y rosticería; carnes frías, y productos lácteos.	300.00	3,000.00
5.- Abonos, fertilizantes, insecticidas balanceados y fumigaciones.	100.00	1,000.00
6.- Academias y escuelas de tipo de enseñanza, incorporadas a- la S.E.P.	50.00	500.00
7.- Agencias de automóviles, ca-- miones y bienes raíces.	500.00	5,000.00
8.- Agencias funerarias	200.00	2,000.00
9.- Agencias de lotería Nacional, Pronósticos Deportivos, colocación de empleos.	50.00	500.00
10.- Agencia de reparto de productos lácteos y pan	100.00	1,000.00
11.- Agencia de viajes, valores, - publicidad y organización de- eventos deportivos, artísticos	200.00	2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

12.- Agencia o depósito y/o distribución de alcohol, cerveza, vinos y licores.	$ 500.00	$ 5,000.00
13.- Agua Purificada y fabricación de hielo en barra o cubitos.	200.00	2,000.00
14.- Alfarería, cerámica y jardinería,	100.00	1,000.00
15.- Almacenes comerciales de exhibición o depósito.	500.00	5,000.00
16.- Amueblados y alquiler de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles.	200.00	2,000.00
17.- Aparatos eléctricos, electrónicos y fonelectromecánicos.	200.00	2,000.00
18.- Artesanías, ropa típica, artículos taurinos, de palma, religiosos o libros, plástico fantasía, huaraches, ropa de playa, bisuterías, cinturones, tarjetas postales y curiosidades en general.	100.00	1,000.00
19.- Artesanías, relojerías, joyería artículos oro y plata	300.00	3,000.00
20.- Artículos fotográficos y servicios de revelado, tabaquería, objetos de arte y artesanías en general.	200.00	2,000.00
21.- Artículos deportivos, deportes acuáticos, náuticos, canchas deportivas, gimnacios y juegos recreativos.	200.00	2,000.00
22.- Autotransporte de pasaje, carga, descarga y mudanzas.	150.00	1,500.00
23.- Automóviles y piezas de repuesto usados.	250.00	2,500.00
24.- Baños y balnearios públicos	100.00	1,000.00
25.- Bares, cantinas y restaurantes, con servicio de bar o cantina	2,000.00	15,000.00
26.- Bares con discoteca, discocas y pino bar.	3,000.00	20,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

27.-	Bicicletas, Motocicletas, y piezas de repuesto, accesorios para automóviles y camiones.	$ 200.00	$ 2,000.00
28.-	Bodegas de abarrotes, frutas, legumbres y granos en general	100.00	500.00
29.-	Bolerías, mercerías, bordados, deshilados, ropa o telas.	100.00	1,000.00
30.-	Boticas, farmacias, droguerías y similares.	500.00	4,000.00
31.-	Centro nocturno de primera- con variedad.	2,500.00	25,000.00
32.-	Centro nocturno de segunda- sin variedad.	2,000.00	20,000.00
33.-	Centro nocturno	1,500.00	15,000.00
34.-	Cafeterías, loncherías, taquerías, tortillerías, antojitos mexicanos, cervicherías, fondas y similares -- con venta de refrescos.	100.00	1,000.00
35.-	Carnes en estado natural, - pescadería y/o expendio de marisco	100.00	1,000.00
36.-	Casa de huéspedes, cambio - depósito.	200.00	2,000.00
37.-	Casa de huéspedes con restaurant	300.00	3,000.00
38.-	Cerrajerías, lavanderías, - tintorerías, sastrerías, -- planchaduría y artículos para decoración	200.00	2,000.00
39.-	Cinematógrafos	2,000.00	15,000.00
40.-	Clínicas, sanatorios, maternidades y bancos de sangre	500.00	5,000.00
41.-	Comisionistas y representaciones en general	200.00	2,000.00
42.-	Comisionistas en vinos y licores	500.00	5,000.00
43.-	Condominios, hoteles y moteles categoría "A"	1,500.00	15,000.00
44.-	Condominios, hoteles y moteles categoría "B"	1,000.00	10,000.00
45.-	Condominios, hoteles y moteles categoría "C"	700.00	7,000.00
46.-	Condominios, hoteles y moteles categoría "D"	500.00	5,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

47.- Construcciones en general	$ 500.00	$ 5,000.00
48.- Copias fotostáticas y helio-- gráficas.	200.00	2,000.00
49.- Cristalería, loza, peltre, -- aluminio y similares.	200.00	2,000.00
50.- Clubes recreativos, casinos,- salones de baile, salones para fiesta y banquetes, fuentes de soda, billares y boliches.	300.00	3,000.00
51.- Cortinas, carcos, pinturas,- lazas, barnices, espejos y lunas.	200.00	2,000.00
52.- Depósitos de muebles, refres cos y otros.	300.00	3,000.00
53.- Despachos técnicos o profesionales, escritorios públicos y estudios fotográficos	100.00	1,000.00
54.- Discos, cintas magnetofónicas equipo de sonido y accesorios	200.00	2,000.00
55.- Dulcerías, neverías, papele-- rías, refresquerías, juguetería, skimos, aguas preparadas chocomilerías, etc.	100.00	1,000.00
56.- Distribución o venta de periódicos y revistas	100.00	1,000.00
57.- Distribuvión de refrescos, -- aguas purificadas y gaseosas.	200.00	2,000.00
58.- Distribución de autos y camiones, maquinaria agrícola o -- avícola, yates, lanchas, laminado y similares.	500.00	5,000.00
59.- Equipos, artículos de oficina papelería y librería	200.00	2,000.00
60.- Estacionamiento de vehículos	200.00	2,000.00
61.- Expendios de frutas, legumbres y frutas, especies y condimentos semillas, granos, hiervas medicinales, tabaco panela, - cocos, etc.	50.00	500.00
62.- Expendios de aceites comestibles, pollo, huevo, cecina, - chorizo, chicharón, leche, queso y crema.	70.00	700.00
63.- Fabricación de partes mecánicas, mofles, cancelería, marmolería, ranque, tabla, roca, y triplay.	200.00	2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

64.- Ferreterías y tlapalerías	500.00	5,000.00
65.- Fierro viejo, herramientas, - tuercas y tornillos, puertas, ventanas, catres y persianas.	100.00	1,000.00
66.- Gas y combustibles domésticos excepto carbón y leña	500.00	5,000.00
67.- Gasolinera con venta de lubricantes, carburentes y grasas.	200.00	2,000.00
68.- Incubación y venta de pollitos	200.00	2,000.00
69.- Instrumentos y artículos dentales	200.00	2,000.00
70.- Joyería y relojería	500.00	5,000.00
71.- Juguetería, petacas y portafolios, artículos de plástico y- piel de cuero.	200.00	2,000.00
72.- Laboratorios de análisis clínicos y rayos "X"	200.00	2,000.00
73.- Lavado, engrasado, servicio de clutch y frenos.	100.00	1,000.00
74.- Línea blanca, artículos para - el hogar, radio, televisores,- máquinas de coser, etc.	500.00	5,000.00
75.- Lubricantes y filtros aditivos refacciones y accesorios, llantas y cámaras.	200.00	2,000.00
76.- Madererías, muebles coloniales, metálicos y equipo para oficina	500.00	5,000.00
77.- Modas, confecciones, florería, equipos de novias, y actos religiosos.	100.00	1,000.00
78.- Molino de trigo y/o nixtamal, tortillería.	100.00	1,000.00
79.- Opticas con venta de lentes, - paraguas y sombrillas.	200.00	2,000.00
80.- Panadería, pastelería y/o re-- postería.	100.00	1,000.00
81.- Peluquerías y salas de belleza	100.00	1,000.00
82.- Perfumerías, artículos de be-- lleza y regalos.	200.00	2,000.00
83.- Prestadores de servicios,	50.00	500.00
84.- Radios, tocadiscos, consolas y aparatos de televisión	400.00	4,000.00
85.- Productos químicos y medicinales.	200.00	2,000.00
86.- Refacciones para radio, toca-- discos y aparatos de televisión	200.00	2,000.00

Publicación electrónica sin validez oficial

87.-	Refaccionaria para autos y camiones, rectificaciones y cigueñales.	$ 200.00	$ 2,000.00
88.-	Refacciones para bicicletas y motocicletas.	100.00	1,000.00
89.-	Renovadora o vulcanizadora con venta de llantas y cámaras.	200.00	2,000.00
90.-	Restaurant con venta de vinos de mesa y cerveza con alimentos	1,000.00	10,000.00
91.-	Restaurant con venta de cerveza en los alimentos.	700.00	7,000.00
92.-	Supermercados	1,000.00	10,000.00
93.-	Talabartería y Papelerías	100.00	1,000.00
94.-	Taller de pintura y reparación, instalación y mantenimiento en general	200.00	2,000.00
95.-	Tienda de ropa, telas, confecciones, modas y prendas de vestir.	400.00	4,000.00
96.-	Venta de aves de corral, barbacoa, manteca, frascos vacíos, hamacas, cigarros y cerillos, miel de abeja, piñatas, artículos sanitarios, gelatinas, tortillas de mano, y viseras.	60.00	600.00
97.-	Viveros y granjas	100.00	1,000.00
98.-	Vidrierías	300.00	3,000.00
99.-	Zapaterías o Huaracherías	300.00	3,000.00
100.-	Giros no especificados entre tanto se clasifican:		
a).-	Con capital hasta de $5,000.00	200.00	500.00
b).-	Con capital de $5,000.00 a $100,000.00	500.00	5,000.00
c).-	Con capital de $100,000.00	5,000.00	20,000.00

ARTICULO 50.- El importe de las licencias o revalidación es anual, podrá ser cubierto por trimestres anticipados en los meses de enero, abril, julio y octubre. Los pagos anuales que se realicen dentro de los meses de enero a marzo, gozarán de una reducción del 10% fuera de este período se aplicarán recargos al 3% mensual progresivo, en adición a las multas en que se incurriera que serán del 50% de los pagos emitidos.

SECCION XIII

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 51.- Solamente con permiso del Departamento de Ingeniería Municipal, se podrán llevar a cabo dentro de este municipio construcciones y mejoras, uso de la vía pública para reparaciones, -

Publicación electrónica sin validez oficial

etc. y pagarán un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Autorización y registro de planos para construcción y mejoras etc. del 2 al 3 al millar.

b).- Autorización para usar la vía pública con materiales de construcción, escombros, muebles, etc. según su ubicación y area ocupada, diariamente de $60.00 a $450.00 por cada 10 mts. lineales.

c).- Autorización para romper calles para la instalación o reparación de tubería del servicio de Agua Potable o drenaje según su ubicación por metro lineal de $50.00 a $400.00

d).- Autorización para ruptura de calles pavimentadas y por concepto de reposición de pavimento por metro cuadrado de $200.00 a $2,000.00

e).- Cuota adicional por el concepto de los incisos a, y d por cada día que dure el trabajo, según su ubicación de $15,00 a $150.00

f).- Placas para numeración de casas y edificios.

De un dígito	$100.00
De dos dígitos	120.00
De tres dígitos	160.00

Las renomenclaturas que lleve a cabo el Departamento de Ingeniería Municipal, en razón a un mejor órden en la nomenclatura de la ciudad, deberán pagar también este derecho.

g).- Autorización para demolición de casas y edificios según la ubicación, diariamente:

I.-	En la primera zona	$250.00
II.-	En la segunda zona	200.00
III.-	En la tercera zona	150.00

IV.- Todas aquellas colonias residenciales serán consideradas con la tarifa correspondiente a la primera zona.

V.- La expedición de licencias y permisos para la construcción de Obras Públicas pagarán los derechos antes mencionados en el inciso (g)

VI.- Los derechos por ejecución de Obras Públicas dentro de este Municipio, se cobrará a la compañía constructora que lo lleve a cabo.

ARTICULO 52.- La Autorización para funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario señalado en los reglamentos, causarán diariamente derechos a razón de $10.00 a $50.00 por cada hora extraordinaria.

ARTICULO 53.- El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades anti-

Publicación electrónica sin validez oficial

cipadas.

ARTICULO 54.- Causarán los derechos a que se refiere en el presente capítulo las licencias y para anuncios u obras establecidas o que establezcan con fines de publicidad que se encuentren clasificados dentro del Reglamento vigente o sea explotados con fines comerciales.

Los anuncios deberán tener características que les señalen los reglamentos vigentes.

ARTICULO 55.- La clasificación de los anuncios, será la siguiente:

a).- Anuncios murales e interiores.
b).- Anuncios estructurales y fijos.
c).- Anuncios en carteles oficiales.
d).- Anuncios en carteleras.
e).- Anuncios en vehículos.
f).- Aplicadores de sonido en casas comerciales con fines publicitarios.
g).- Servicios de amplificadores de sonido mercado y vía pública con fines publicitarios.
h).- Anuncios diversos.
i).- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijas y cine-minutos).

Se considerarán incluídos en el inciso h, todos los que no correspondan específicamente a alguna de las clasificaciones anteriores, pero que se coloquen en lugares donde se reúna el público, aparadores, o que por el lugar en estén colocados tengan visibilidad o acceso a la vía pública con fines de propaganda comercial.

ARTICULO 56.- Los derechos que causarán las licencias para anuncios serán conforme a la siguiente tarifa:

a).- Anuncios murales por metro cuadrado o fracción, pagarán mensualmente $30.00

b).- Anuncios estructurales fijos, por cada metro cuadrado o fracción pagarán mensualmente $30.00

c).- Anuncios en cartelera, mayores de dos metros cuadrados pagarán mensualmente por M2 o fracción, $30.00

d).- Anuncios en cartelera oficiales, por cada uno, por -- día $5.00

e).- Vehículos con permiso de propaganda comercial pagarán por día $100.00

f).- Amplificadores de sonido instalados en casas comerciales con fines publicitarios pagarán por día $50.00

g).- Servicio de amplificadores de sonido en mercados y -- vía pública, con fines publicitarios pagarán por bocina diariamente $25.00

Publicación electrónica sin validez oficial

h).- Los anuncios diversos serán clasificados por el Tesorero Municipal o Director de Ingresos, atendiendo el radio de propaganda que cubran $25.00

Por placas fijas se pagarán mensualmente $40.00

Por cine-minuto, se pagarán " 200.00

ARTICULO 57.- Los refrendos de licencias para anuncios se harán durante el primer semestre de cada año, causando un derecho -- anual con base en las mismas tarifas asignadas para las licencias señaladas en el artículo anterior.

Las licencias para anuncios que se concedan durante el segundo semestre de cada año, pagarán el 50% de las tarifas asignadas a las Licencias señaladas en el artículo anterior.

Las empresas foráneas que instalen anuncios de cualquier - tipo, deberán constituír fianza cuyo monto determinará el Tesorero - Municipal o el Director de Ingresos, para garantizar la obligación - del pago de los derechos, o bien señalarán representante autorizado y responsable con domicilio fijo en la ciudad.

El pago extraordinario de los derechos de las licencias o refrendos para anuncios, motivará la aplicación de sanciones hasta - del 10%.

SECCION XIV
PERMISOS PARA AUTOTRANSPORTES.

ARTICULO 58.- Los servicios que preste a los particulares la Presidencia Municipal en materia de autotransporte, causarán el - pago de los derechos conforme a las especificaciones y tarifas que a continuación se precisan:

I.- Por la expedición de permisos que ampare la explotación de concesión de servicio público de transporte de jurisdicción municipal, por unidad:

a).- Pasaje

1.- Transportecoletivo de camión urbano y de ruletero ---- $15,000.00
2.- Transporte coletivo sub-urbano $7,500.00
3.- Automóvil de alquiler o de sitio $11,250.00

b).- Carga

1.- Regular de productos agrícolas no elaborados del campo y animales vivos (camión de redilas) $7,500.00
2.- Regular de materiales para laconstrucción y minerales no industrializados (camión de volteo) $7,500.00

c).- Carga de express

1.- De paquetería (carga ligera y libiana) $3,750.00

d).- Carga especializada

Publicación electrónica sin validez oficial

1.- De productos agrícolas elaborados o industrializados y de animales procesados e industrializados (camiones refrigerados, autotanques para transporte de leche, etc.) $7,500.00

2.- De productos industrializados para la construcción, derivados de la minería, pesca, petroquímica, etc. y ---otros que por su naturaleza y dimensión requieran para su transportación de equipo especial o altamente tecnificado (grúas por ejemplo) $7,500.00

II.- Por la revisión anual de los permisos que amparen la - explotación de la concesión de servicio público de --- transporte de jurisdicción municipal, por unidad.

a).- Pasaje para todas las clases $750.00
b).- Carga para todas las clases $ 750.00

[II.- Por autorización de alta y baja de unidad concesionada por unidad:

a).- Pasaje para todas las clases $400.00
b).- Carga para todas las clases $400.00

IV.- Por la expedición de permiso eventual o temporal para- la explotación del servicio público de transporte de jurisdicción Municipal, por unidad:

a).- Pasaje para todas las clases de servicio $1,100.00
b).- Carga para todas las clases de servicio $2,600.00

V.- Por autorización de vehículos de emergencia para los - concesionarios del servicio público de transporte de jurisdicción Municipal, por unidad:

a).- Pasaje para todas las clases de servicio $2,250.00
b).- Carga para todas las clases de servicio $2,250.00

VI.- Por expedición de permisos que ampare el servicio particular de transporte de pasaje o de carga de jurisdicción Municipal, por unidad:

a).- Persona física $2,250.00
b).- Persona moral $3,750.00

Se exceptúan de esta obligación los permisos particulares a ganderos, que utilicen para su servicio de carga, vehículos tipo pick up con capacidad hasta de una tonelada.

SECCION XV
ALMACENAJE DE VEHICULOS

ARTICULO 59.- Los automóviles, camiones, pick up, y todas - clase de vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, - estacionados en lugares prohibidos por la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, cuyos propietarios no hayan cumplido con las obligaciones que se les impongan en esta Ley, podrán ser remolcados a los pa--

Publicación electrónica sin validez oficial

tios del Departamento de Tránsito debiendo pagar los propietarios de- vehículos además de la multa correspondiente la violación a la Ley de- Tránsito, el derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por arrastre del vehícuño sin ña grúa municipal, dentro del límite de la ciudad a los patios del Departamento - de Tránsito $350.00

b).- Por arrastre de vehículo fuera de límite de la ciudad-- a los patios del Departamento de Tránsito, además de la cuota anterior se cobrarán $15.00 por kilómetro, tanto- de ida como de regreso.

c).- Por concepto de almacenaje de vehículos en los patios - del Departamento de Tránsito, durante los primeros 30 - días $450.00 siempre y cuando el almacenaje no sea causado o motivado por ningún accidente y $35.00 diarios - los días subsecuentes.

SECCION XVI
SERVICIO DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 60.- El sacrificio de semovientes para el consumo- de carne dentro del Municipio, se efectuará en el rastro municipal, - sólamente se permitirá efectuarlos en establecimientos distintos cuando éstos reúnan los requisitos señalados por las Leyes de la materia- o plantas de tipo inspección federal, cuando las circunstancias lo -- ameriten, el C. Presidente Municipal, podrá autorizar el sacrificio - en los poblados del municipio, distantes de ésta ciudad y solo para - el consumo de dichos poblados.

ARTICULO 61.- El sacrificio de semovientes a que se refiere el artículo anterior, pagará el derecho de acuerdo con la siguiente - tarifa:

a).- Ganado vacuno por cabeza de cualquier peso en pié --- $180.--

b).- Ganado ovicaprino por cabeza de cualquier peso en píe- $100.00

c).- Ganado porcino por cabeza en pié $150.00

d).- Ganado asnal, caballar, mular, etc., por cabeza en pié $100.00

ARTICULO 62.- El uso y servicio del rastro municipal causará además de los derechos anteriores, los siguientes y pagarán una tarifa diariamente.

a).- Servicio de corrales
1.- Ganado vacuno por cabeza $10.00
2.- Por cualquier otra clase de ganado de cabeza $7.50

b).- Servicio re refrigeración.
1.- Ganado vacuno en canal $50.00
2.- Cualquier otra clase de ganado por canal $15.00
3.- Servicio de transporte, en los camiones refrigerador - del Ayuntamiento por canal vacuno $70.00 porcino $50.00 y cualquier otra clase $15.00

ARTICULO 63.- No se permitirán las salidas de ganado sacri-

Publicación electrónica sin validez oficial

ficado o en pié del rastro municipal si previamente no se liquida en- las oficinas del mismo el importe de los derechos correspondientes.

Cualquier violación a los artículos anteriores de ésta sanción se aplicará una sanción de $5,000.00 a $10,000.00, aparte se coborará el permiso correspondiente por sacrificio de animales que haya realizado en otros lugares dentro del Municipio, pero no en los ras-- tros autorizados.

ARTICULO 64.- Los semovientes que fueron sacrificados fuera de éste Municipio y cuyas carnes sean introducidas lo mismo para la - venta y consumo, siempre y cuando no procedan de rastros o plantas de inspección federal, deberán ser revisadas en el rastro municipal y sus propietarios pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con la- siguiente tarifa de $5.00 a $8.00 (Suspendido).

SECCION XXII
CONSECION PARA EL SACRIFICIO DE SEMOVIENTES

ARTICULO 65.- Para el sacrificio de semovientes para el consumo de carnes en el Municipio en establecimientos distintos del rastro Municipal, tales establecimientos deberán tener permiso o conse-- ción del C. Presidente Municipal en los términos del artículo 60 de- esta Ley.

Tal conseción se otorgará previa la demostración de que se- reunan todos los requisitos señalados por las Leyes respectivas.

Para tal efecto el Ayuntamiento tomará las medidas necesa-- rias para evitar que la carne proviniente de establecimientos que no- cumplan los requisitos establecidos, se destinó al consumidor y paga- rán un derecho de $8,000.00 la conseción será reformada por la Autoridad Municipal, en enero de cada año y causará el 50% de la tarifa.

SECCION XVIII
PERMISOS DECAMIONES DE CARGA PARA INTRODUCIR A ESTA CIUDAD PARA SU VENTA FRUTAS, LEGUMBRES Y SEMILLAS

ARTICULO 66.- Todos los camiones que transporten frutas, legumbres y simimilares, para su venta en esta ciudad deberán concurrir invariablemente al mercado municipal para que se les expida a sus --- propietarios el permiso correspondiente, el cual causará una cuota de $150.00 a $250.00

SECCION XX
PERMISOS ESPECIALES PARA LOS EJIDOS, COMUNIDADES, RANCHERIAS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 67.- Los vendedores ambulantes que efectúen actos- de comercio temporales en los ejidos, comunidades, rancherías del Municipio, pagarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Vendedores ambulantes que utilicen vehículos de motor-- de $20.00 a $60.00 diarios
b).- Los que utilicen carro de tracción animal, personal o - bicicletas, de $4.00 a $6.00 diarios

Publicación electrónica sin validez oficial

c).- Los que no utilicen ningún tipo de vehículo, o sea quienes vendan su producto, por sí mismos, como canastas, botes, tinas, etc., de $1.00 a $5.00 diarios.

SECCION XX
LIMPIEZA DE SOLARES DENTRO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 68.- Los solares y predios baldíos sin edificaciones deberán ser desyerbados y limpiados, retirando de ellos las basura, desperdicios y escombros, si los propietarios o poseedores de dichos solares o predios, no cumplan con las obligaciones que se les impone, sin perjudicar a las sanciones que se le apliquen, la limpieza de los terrenos será hecha a su cargo por el Departamento de Servicios Públicos Municipales, cobrándose por este servicio de $800.00 a $6,000.00

SECCION XXI
SERVICIO DE MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 69.- El servicio de mantenimiento y rehabilitación permanente del alumbrado público del Municipio de Huatabampo, estará a cargo del Ayuntamiento mismo.

Son sujetos a este derecho los usuarios de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad y pagarán el 3% sobre el mismo importe de los recibos que al efecto se le apliquen, de acuerdo con las siguientes tarifas que correspondan al servicio contraído.

ARTICULO 70.- El importe de las cantidades que se percibanpor esta contraprestación será recaudado por la Comisión Federal de Electricidad para ser entregado al H. Ayuntamiento de Huatabampo, así para la aplicación del mismo para el pago de consumo de energía eléctrica del alumbrado público del Municipio, para cuyo procedimiento habrá de celebrarse el convenio respectivo.

ARTICULO 71.- Quedan exentos al pago de éste derecho los usuarios cuyo consumo mensual de energía eléctrica sea menor de 100 kilowatts.

SECCION XXII
SERVICIO DE PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 72.- Los lotes de terrenos para la inhumación a particulares por perpetuidad en los panteones municipales de este Municipio, serán otorgados a quienes los soliciten, mediante el pago del siguiente derecho.

a).- Lotes de primera clase c/u $1,200.00 a $2,000.00
b).- Lotes de segunda clase c/u $1,000.00 a $1,500.00
c).- Lotes de tercera clase c/u $ 500.00 a $ 750.00

En los lotes de primera y segunda clase, será obligatoriohacer gaveta para la inhumación y pagarán $200.00 por inhumación.

El Ayuntamiento proporcionará a los propietarios de dicholote las gavetas correspondientes y se pagará por las mismas el precio que se tengan en plaza.

Publicación electrónica sin validez oficial

En lo demás el Ayuntamiento excavará ñas fosas y cobrarán - por este servicio.

Adultos $300.00, niños $250.00

Por los permisos de colocar monumentos, mausoleos y lápidas se cobrará una cuota que pagará el contratista o constructor sobre èl valor comercial de obras el 17%

ARTICULO 73.- Es facultad del C. Presidente Municipal excentar el pago del derecho a que se refiere el inciso del artículo anterior a las personas que demuestren ser escasos recursos económicos.

CAPITULO CUARTO

P R O D U C T O S

SECCION I

ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE HUATABAMPO.

ARTICULO 74.- La enajenación y adjùdicación de bienes del - Municipio, con excepción de solares de 1,200 M2, se hará previo acuerdo del Ayuntamiento y previa autorización del H. Congreso del Estado, en cada caso para fijar el importe de la venta se procurará las mejoras condiciones de operación y el mejor postor.

a).- Enajenación dentro de la primera zona, por metro cuadrado de $150.00 a $500.00
b).- Enajenación en la segunda zona por metro cuadrado de-- $90.00 a $300.00
c).- La enajenación dentro de la tercera zona, por metro -- cuadrado de $70.00 a $250.00
d).- Enajenación dentro de la cuarta zona, por metro cuadrado de $30.00 a $70.00
e).- Enajenación dentro de la quinta zona, y sexta por metro cuadrado de $20.00 a $70.00
f).- Enajenación de solares que se encuentren fuera de las- zonas mencionadas pero dentro del Municipio, con excepción de los terrenos que pertenecen al Ayuntamiento y- que se encuentren en las playas de Huatabampito, Camahuiroa, Las bocas, etc., por metro cuadrado de $100.00 a $250.00

ARTICULO 75.- Enajenación de solares que correspondan las-- zonas que se denominarán A y D respectivamente, del Fundo Legal de -- Huatabampo y que pertenece al H. Ayuntamiento de Huatabampo, en virtud de ña sesión que hizo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria el Decreto de fecha 25 de octubre de - mil novecientos setenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación, Tomo CCCXLV, con fecha primero de Noviembre del mismo año, y en el Boletín Oficial del Estado el día 25 del mismo mes y año; sepagará conforme a la siguiente tarifa:

Publicación electrónica sin validez oficial

1.- Por enajenación de solares comprendidas en la zona "A" que es la que se encuentra al frente del Golfo de California de ---- $300.00 a $600.00 por metro cuadrado.

2.- Por enajenación de solares comprendidas en la zona "B" que es la que se encuentra en la parte Norte de la zona, de $100.00- a $500.00

SECCION II

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 76.- El arrendamiento de bienes muebles e inmue-- bles del Municipio, se harán previo el acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 77.- Dentro de esta Sección se considerarán el -- arrendamiento, el contrato de apercería de tierras ociosas, el cual- se hará en los términos establecidos por la Ley Federal de tierras - ociosas y su reglamento en el Estado y causarán el producto corres-- pondiente de acuerdo con la siguiente tarifa.

a).- Por hectárea, permiso de ocupación por una sola vez,-- de acuerdo con su ubicación, mensualmente de $80.00 a- $150.00
b).- Las tierras ociosas que se dediquen al cultivo, paga-- rán el porcentaje que se establezca en la Ley Federal- de tierras ociosas.

SECCION III

EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 78.- La explotación de bienes muebles o inmuebles- propiedad del Municipio, sólamente podrá efectuarse previo permiso -- del C. Presidente Municipal considerarse entre estos bienes la arena, piedra, grava, cantera, balasto, tierra y demás productos.

Los productos anteriores así como la extracción de tierras- para la fabricación de adobes, ladrillos, lajas, la extracción de pie dra para la fabricación de cal y otros productos similares, generarán como ingresos para el Ayuntamiento un producto de 4% sobre el valor - que los mismos tengan de plazo.

SECCION IV

ARRENDAMIENTO DE LOCALES INTERIORES Y EXTERIORES DEL MERCADO MUNICIPAL

ARTICULO 79.-El arrendamiento de locales interiores y exte- riores del mercado municipal pagarán diariamente el producto corres-- pondiente de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Locales con cabecera y exteriores y ángulos, diariamen te de $120.00 a $200.00
b).- Locales de pasillos y puestos interiores de $70.00 a - $150.00

Publicación electrónica sin validez oficial

El cobro por arrendamiento de locales interiores del Mercado municipal se realizará por el administrador del mismo mercado, al-igual que los locales exteriores.

ARTICULO 80.- La Secretaría del Ayuntamiento podrá extender a las personas que soliciten ocupar calles y banquetas temporalmente-por la venta de diversas mercancías en determinados días del año y -- causarán un producto de 30% al 100%.

SECCION V

ESTACIONAMIENTO MUNICIPAL PARA CAMIONES DE CARGA

ARTICULO 81.- Los propietarios de trailers rabones y camiones de carga con peso de 10 toneladas o más que transporten mercan--- cías destinadas a la venta en el comercio local, deberán hacer uso -- del establecimiento para local, deberán hacer uso del establecimiento Municipal para la descarga y distribución de dichos productos en vehículos de menor peso, que pagarán una cuota diaria de $150.00 a ---- $220.00 según su capacidad.

SECCION VI

PASEO A LAS PLAYAS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 82.- Los propietarios de los vehículos que concu-- rran a las playas del Municipio en las fiestas de semana mayor, pagarán un producto de $100.00 por vehículo.

CAPITULO QUINTO

A P R O V E C H A M I E N T O S

SECCION I

REZAGOS POR ADEUDO DE CREDITOS FISCALES DE EJECUCION ANTERIOR

ARTICULO 83.- Los causantes pagarán el importe de los rezagos por adeudo de créditos fiscales al Ayuntamiento los cuales serán-productos de ejercicio con base en las mismas cuotas que al efecto -- los hubiere señalado la Tesorería Municipal para el año de pago.

SECCION II

RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS

ARTICULO 84.- En los casos de que no se cubr.. oportunamente los impuestos, derechos y demás ingresos establecidos por este presupuesto, se incurrirá en un recargo del 8% sobre el monto de los mismos por cada mes o fracción que transcurrirá sin hacerse el pago sin-que el monto de los mismos exceda del importe del crédito fiscal.

SECCION III

HONORARIOS DE COBRANZA

ARTICULO 85.- En los casos de que el pago de una prestación deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económica coactiva, el causante está obligado a pagar por concepto de honorarios de-- cobranza un 15% calculado sobre el importe del adeudo principal y un-

Publicación electrónica sin validez oficial

12% más en caso de embargo, que se aplicará al pago de los empleados-coactores o ejecutores encargados de la cobranza.

SECCION IV
INTERESES

ARTICULO 86.- Ingresarán al Erario Municipal, en concepto-- de aprovechamiento, los intereses sean legales o convencionales que - se causen en favor del Municipio, previamente de contra las consignadas en este presupuesto.

SECCION V
MULTAS

ARTICULO 87.- Ingresarán al Erario Municipal, las multas -- que se impongan por infracciones al presente presupuesto, al bando de policía y buen gobierno a los reglamentos Municipales en vigor a la - Ley 59 de Tránsito y autotransportes, así como a las que apliquen de-conformidad con las Leyes y reglamentos Federales y Estatales que así lo prevengan.

SECCION VI
ASPECTO URBANO

Los predios urbanos dentro de este Municipio, que contengan contribuciones en ruinas, así como en las edificaciones cuyas facha-- das presenten mal aspecto o carezcan de banquetas o que estén en mal-estado, serán sancionadas por el Ayuntamiento según la zona de su ubicación, en forma mensual y conforme a la siguiente tarifa.

a).- Predios localizados dentro de la primera zona por me-- tro lineal de $12.00 a $18.00
b).- Predios localizados dentro de la segunda zona por me-- tro lineal de $12.00 a $18.00
c).- Predios localizados dentro de la tercera zona por me-- tro lineal de $6.00 a $10.00
d).- Los predios localizados dentro de la cuarta zona por - metro lineal de $5.00 a $7.00

SECCION VII
DONATIVOS

ARTICULO 88.- ,Los donativos que se hagan en favor del Municipio por personas físicas o morales, ya sea de bienes muebles, in--- muebles, dinero, valores o documentos de crédito, ingresarán al Era-- rio Municipal como aprovechamientos.

SECCION VIII
REMATE DE BIENES MOSTRENCOS

ARTICULO 89.- En cuanto a los bienes mostrencos, la Autoridad Municipal proporcionará conforme a lo establecido en los artícu-- los 911, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951 del Código-Civil vigente en el Estado de Sonora.

Publicación electrónica sin validez oficial

Asímismo ingresarán al Erario Municipal como aprovechamientos el porcentaje que señala en el artículo 131 de la Ley No. 104 de Ganadería vigente en el Estado, cuando se rematen animales mostrencos

SECCION IX
REINTEGROS

ARTICULO 90.- Ingresarán al Erario Municipal las cantidades que se reintegren al Ayuntamiento por cualquier concepto.

SECCION X
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

ARTICULO 91.- Los predios urbanos no edificados deberán ser bardeados así como los que se encuentren frente a boulevares en caso-contrario pagarán impuestos de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Los predios localizados en la primera zona por metro - lineal de $7.00 a $12.00
b).- Los predios localizados en la segunda zona, por metro-lineal de $5.00 a $7.00
c).- Los predios localizados en la tercera zona por metro - lineal de $4.00 a $6.00
d).- Los predios localizados en la cuarta zona, por metro - lineal de $3.00 a $5.00
e).- Los predios localizados en la quinta y sexta zona por-metro lineal de $1.00 a $2.50

SECCION XI
OTROS NO ESPECIFICADOS

ARTICULO 92.- Ingresarán al Erario Municipal, cualquier --- aprovechamiento que no se encuentre debidamente especificado en este-presupuesto.

ARTICULO 93.- Las diversas obras de cooperación que efectúe el H. Ayuntamiento de este Municipio, como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, pavimentación, drenaje, etc., causarán una -- contribución a cargo del propietario del predio beneficiado, de acuerdo con los términos, tarifas y cuotas que al efecto señalen los Decretos que expida o haya expedido el H. Congreso del Estado para cada caso.

ARTICULO 94.- Estarán obligados al pago de estas contribu-- ciones los propietarios de predios y los usuarios de los mercados públicos que se encuentren en las siguientes circunstancias.

a).- Tener frente o colindancia a la calle donde hubieran-- ejecutado las obras.
b).- Tener acceso a la calle en que se hubieran ejecutado - las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso si-son interiores.
c).- Ser usuarios de los mercados públicos.

ARTICULO 95.- Los usuarios de los mercados públicos estarán obligados a pagar esta contribución cuando se ejecuten construcciones

Publicación electrónica sin validez oficial

c reconstrucciones en el mercado en donde tengan conseción para ejercer sus actividades comerciales.

articulo 96.- Para que causen las contribuciones a que se refiere el artículo 94, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias.

a).- Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubiere ejecutado la obra.
b).- Si son interiores, que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras.

ARTICULO 97.- De conformidad con lo dispuesto en el artículos 94, estarán obligados a pagar esta contribución.

a).- Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubiere ejecutado la obra.
b).- Si son interiores, que tengan acceso a la calle en que se hubiere ejecutado las obras.

ARTICULO 98.- De conformidad con lo disouesto en el artículo 94 están obligados a pagar esta contribución.

a).- Los propietarios de los predios que se refieren en los artículos 94 y 95 de este Presupuesto.
b).- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

1.- Cuando sí exista propietario.
2.- Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesa de venta de certiticados de particpaciones inmobiliaria, ientras estos contratos esten en vigor y no se traslade el dominio del predio.

ARTICULO 99.- Las contribuciones para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por cada metro lineal de frente del predio beneficiado.

El consto de las obras comprenderá los siguientes conceptos

a).- La ejecución material de la obra; considerando exclusivamente el precio que se pague al contratista de la misma.
b).- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los gastos que devengue a los gastos que se otorguen para obtenerla.
c).- Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los Notarios no autorizarán actos de traslación de dominio, el Registro Público de la Propiedad, hará las inscripciones respectivas si no comprueban previamente que se han pagado las contribuciones para obras públicas y serán solidariamente responsables con el causante del pago de contribuciones omitidas.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 100.- Para la determinación de las contribuciones para Obras Públicas, se observarán las reglas siguientes.

a).- En los casos de contrucción de banquetas, guarnición, etc., las contribuciones serán cobradas a los propietarios de los predios urbanos en la acera en que se hubieren realizado las obras y se determinarán, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo de la obra por el número de metros lineales del frente de cada predio.

b).- Cuando se trate de pavimentos, las contribuciones serán causadas en la siguiente forma.

1.- Si la contribución cubre totalidad del ancho del arroyo, causarán las contribuciones los propietarios y poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de las contribuciones se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo de pavimento contruído, por el número de metros lineales comprendidos, desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo y el producto, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

2.- Si la pavimentación cubre unicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo causarán estas construcciones los propietarios o poseedores de los predios citados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo a que se haya pavimentado. El monto de las construcciones se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo el costo del pavimento contruído por el ancho de metros lineales del frente de cada predio.

3.- Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de este, los propietarios o poseedodores de los predios citados en mabas aceras causarán las contribuciones proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo, las construcciones que corresponda por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del arroyo.

c).- Las contrucciones para obras del alumbrado serán pagadas por los propietarios y poseedores de lospredios ubicados en ambas aceras y se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo el costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales de cada predio.

ARTICULO 101.- Las contrucciones para obras públicas serán autorizadas por el H. Congreso del Estado, al determinarse el costo de la obra en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo hasta de tres años, que podrá ampliarse hasta seis, cuando los causantes comprueben que su situación económica no le permita ha-

Publicación electrónica sin valor oficial

cer el pago estipulado para la amortización del financiamiento si lo-hu_o.

CAPITULO SEXTO
P A R T I C I P A C I O N E S

ARTICULO 102.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones en en los distintos porcentajes le concede el Ayuntamiento, - el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, de sus derechos, de sus Impuestos, Productos y otras prestaciones fiscales de acuerdo con las Leyes respectivas.

CAPITULO SEPTIMO

ARTICULO 103.- Las diversas obras de cooperación que efectúe el H. Ayuntamiento de este Municipio, como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, pavimentación, drenaje, etc., causarán -- una contribución a cargo del propietario del predio beneficiado de -- acuerdo con los términos, tarifas y cuotas que al efecto señale los - Decretos que expida o haya expedido el H.Congreso del Estado para cada caso.

ARTICULO 104.- Ingresarán al Erario Municipal las diversas- aportaciones que le hagan el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado y cualquier otra Institución Pública o privada para llevar a cabo --- obras de carácter social en el Municipio de acuerdo con los convenios respectivos y con los presupuestos por programa para la descentralización del gasto autorizado.

CAPITULO OCTAVO
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 105.- Todos los empleados Municipales tienen la -- obligación de coadyuvar a la vigilancia de la buena administración de la Hacienda pública dando cuenta a las Autoridades superiores de todas las irregularides e infracciones que se cometan por particulares- y empleados.

ARTICULO 106.- El Ayuntamiento, queda facultado para dictar todas aquellas disposiciones que juzgue conveniente para la mejor aplicación de esta Ley de Ingresos.

ARTICULO 107.- La Ley No. 17 relativa del Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda No. 9 y demás Leyes fiscales, conexas del- Estado, se aplicarán supletoriamente en lo no previsto expresamente - por este presupuesto.

ARTICULO 108.- Los causantes de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de este presupuesto que no cubran sus participaciones fiscales en los términos señalados serán apremiados por medio del procedimiento económico coactivo y cubrirán honorarios de cobranza de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por el requerimiento de pago cuando el monto del crédito fiscal sea:

Publicación electrónica sin validez oficial

Limite inferior	Limite Superior		Cuota fija		% para aplicar sobre elexcede te del límite
Hasta	$.....	a $1,000.00	$.....	más	12
De	$ 1,000.01	" $1,500.00	$ 120.00	"	10
De	$1,500.01	" $2,000.00	$ 210.00	"	9
De	$2,000.01	" $3,000.00	$ 220.00	"	6
De	$3,000.01	" $4,000.00	$ 280.00	"	4
De	$4,000.01	" $5,000.00	$ 320.00	"	2
De	$5,000.01	en adelante	$ 340.00	"	1

b).- Por diligencia de embargo, cuando el monto del crédito-- fiscal sea:

Limite inferior	Limite Superior		Cuota fija		% para aplicar sobre el exced te del límite ferior.
Hasta	$.....	a $1,000.00	$.....	Más	16
De	$1,000.01	" $1,500.00	160.00	"	10
De	$1,500.01	" $2,000.00	$ 210.00	"	9
De	$2,000.01	" $3,000.00	$ 255.00	"	9
De	$3,000.01	" $4,000.00	$ 355.00	"	5
De	$4,000.01	" $5,000.00	$ 385.00	"	3
De	$5,000.01	en adelante	$ 415.00	"	1

Los honorarios de ejecución que ingresen a la Tesorería Municipal por los conceptos señalados en los incisos a) y b) del artículo 73 de este Presupuesto, se considerarán en contabilidad como fondos - ajenos y contra este se liquidarán quincenalmente los alcances de los ejecutores de acuerdo con la liquidación que formule la Tesorería Municipal.

c).- Los gastos que ocasionen en un procedimiento administrativo de ejecución viciada de nulidad por causas imputables- al ejecutor serán a cargo de éste, quien en su caso deberá restituírlos honorarios o las primeras que hubiere cobrado o bien se le compensarán a sus siguientes liquidaciones.

Asímismo las erogaciones que se hagan por concepto de gastos- de ejecución que no se justifiquen, debidamente serán a cargo del Jefe de la Oficina Ejecutora que las hubiere autorizado.

d).- Los empleados del Ayuntamiento no podrán desempeñar funciones propias de ejecutor.

ARTICULO 109.- Los causantes de este presupuesto tienen las - siguientes obligaciones.

a).- Dar aviso de apertura a la Tesorería Municipal dentro de los dies días de la iniciación de operaciones o traspaso de conseción, cambio de domicilio o clausura, devolviendo los- permisos y las tarjetas de registro municipal de causantes- correspondientes, cuando se trate de clausura.
b).- Solicitar oportunamente a la dependencia correspondiente los permisos y las licencias que le señale el presupuesto.
c).- Hacer oportunamente en la Tesorería Municipal los pagos-

Publicación electrónica sin valor oficial

de sus prestaciones fiscales dentro de los plazos señalados al efecto por este presupuesto.

d).- Permitir las visitas domiciliarias que sean ordenadas -- por la Tesorería Municipal, por conducto de sus funcionarios.

e).- Proporcionar a los auditores e inspectores fiscales de-- la Tesorería Municipal todos los libros o documentos que se encuentren en su domicilio, asímismo proporcionar todos los informes que se soliciten, a fin de comprobar su situación fiscal.

f).- Exhibir en lugar visible de su establecimiento, la tarjeta del registro Municipal de causantes, permisos y licencias.

ARTICULO 110.-La determinación, calificación y recaudación de los ingresos mencionados en el artículo 1o. de este presupuesto, co-- rresponden unicamente a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 111.- Queda estrictamente prohibido a la Tesoería Municipal cancelar adeudos a los causantes por concepto de los ingre--- sos mencionados en el artículo 1o. de este presupuesto así como hacer convenios de pagos que contravengan a las tarifas señaladas en este-- presupuesto, para el pago de los mismos salvo lo dispuesto en los artículos 4o. y 27.

ARTICULO 112.- La Tesorería Municipal, el C. Jefe del Departamento de Recaudación y los CC. Ejecutores Fiscales, que para el efecto se designen, ejercerán el procedimiento económico coactivo para--- hacer efectivo el pago de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones especificadas en este presupuesto, apli-- cando al efecto, los procedimientos que establece la Ley de Hacienda y el Código Fiscal para el Estado de Sonora.

ARTICULO 113.- Los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones que trata este Presupuesto y que hayan sido- calificados con cuota fija mensual, se pagará en la Tesorería Municipa dentro de los primeros veinte días del mes que se trate y los de-- más se liquidarán dentro de los primeros quince días siguientes al - mes que correspondan, las prestaciones fiscales que deben pagarse semestralmente, se liquidarán en enero, abril, julio y octubre, las --- prestaciones fiscales que deben pagarse anualmente, se liquidarán durante el mes de enero de cada año en caso de giros gravados con cuota fija semestral y anual, que inicien sus operaciones después de la fecha indicada, deberán liquidar el importe correspondiente a la misma, dentro de los treinta días siguientes a su calificación en forma proporcional a los meses transcurridos.

ARTICULO 114.- Las personas físicas o morales que dentro de-- un mismo giro comercial obtengan ingresos gravados por la Ley de Ha-- cienda del Estado de Sonora, y por este presupuestp, deberán llevar - un control separado de los mismos a fin de liquidar los créditos fiscales correspondientes, tanto al Estado como al Ayuntamiento.

ARTICULO 115.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de -- coordinación de cobros de impuestos y derechos estatales con el Go--- bierno del Estado.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 116.- Para el mejor desempeño de sus funciones la Tesorería Municipal, podrá disponer del personal del Departamento de Policía y Tránsito Municipal.

ARTICULO 117.- En los casos del artículo 115, la Tesorería Municipal queda facultada para aplicar el procedimiento económico coactivo que señala este presupuesto, a los causantes estatales morosos.

ARTICULO 118.- Los causantes de este presupuesto que operen-- negociaciones o giros comerciales que puedan desaparecer fácilmente o trasladarlos a otra ciudad, deberán garantizar el importe de los créditos fiscales que puedan adeudar, por medio de una fianza o depósito en efectivo cuyo monto estará a juicio del C. Tesorero Municipal, --- equivalente a cuando menos tres meses de pago de mensualidades que correspondan.

ARTICULO 119.- Las facultades del fisco Municipal para determinar los créditos fiscales que extinguen por caducidad en el término de cinco años a partir de la fecha en que debió hacerse el pago de -- los mismos. Los resultados de las visitas de auditoría o inspección - fiscal se hará constar en forma circunstancial en las actas que al efecto se levanten. El causante podrá inconformarse con el contenido- de las actas, exprensado los motivos también en forma circunstancia-- les.

ARTICULO 120.- A los causantes que tengan adeudo por cualquier concepto con el Fisco Municipal o que infrinjan las disposiciones de- este presupuesto y a las que al practicarsele el embargo de sus bie-- nes no tengan suficiente para garantizar el importe de sus créditos - fiscales, se les clausurará su establecimiento por mandato expreso de la Tesorería Municipal, sin perjuicio de continuar el curso de procedimiento económico coactivo por los bienes embargados, o por los que se les embarguen posteriormente.

ARTICULO 121.- Las infracciones a las disposiciones de este-- presupuesto serán sancionadas y calificadas a juicio del C. Tesorero- Municipal, con una multa hasta de $10,000.00 quien al aplicarla tomará en cuenta la gravedad o reincidencia de la infracción por el cau-- sante.

ARTICULO 122.- Todos los predios urbanos dentro de los límites de la ciudad, deberán ser construídos por los propietarios de los mismos, previos niveles y alineación que soliciten a los Departamen-- tos de Ingeniería Municipal.

ARTICULO 123.- La Dirección General de Planeación Obreras y - Servicios Públicos Municipales, podrán ordenar en cualquier tiempo -- visitas de inspección a las obras que se esten ejecutando para comprobar que estas se ajusten a los planos aprobados.

Si esta inspección resultare que la construcción no se apega- a los planos respectivos y que la modificación implica una violación- a la autorización concedida, el citado Departamento podrá ordenar la- suspensión de la obra sin perjuicio de aplicarsele una sanción al responsable.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 124.- Para la persecución de las obras que hayan sido suspendidas en los términos del artículo anterior se harán necesarios nuevos planos y proyectos para someterlos a la consideración de la Dirección de Planificación de Obras y Servicios Públicos Municipales, quienes una vez que estudien las modificaciones podrá resolver o no su autorización.

ARTICULO 125.- Para dedicarse a cualquiera de las actividades gravadas por el artículo 58 de este presupuesto, los interesados deberán obtener previamente la conseción de la Presidencia Municipal. La falta de pago de dos y más mensualidades de los derechos que dicho artículo establece en su inciso a) del punto 1 al 5, cada causante será motivo de cancelación de la conseción de permiso de ruta que haya -- otorgado el Ayuntamiento, Independientemente del pago del adeudo que corresponda.

ARTICULO 126.- El Departamento de Policía y Tránsito Municipal, no podrá autorizar la solicitud de placas de la Agencia Fiscal - del Estado, para vehículos sujetos a conseción de permisos de ruta si previamente los interesados no comprueban tener permisos de los Ayuntamientos en el pago de los créditos fiscales.

ARTICULO 127.- El pago de la supervisión de conseciones deberá efectuarse en el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal dentro del primer mes del año, sin prórroga de tiempo, de lo contrario la Autoridad Municipal podrá cancelar dicha concesión.

ARTICULO 128.- Los denunciantes de solares, manifestarán si-- existen o no contrucción y en caso afirmativo, detallarán la construcción con la mayor exactitud posible, expresando además qué personas - la llavaron a cabo, sin lo cual se les dará trámite a dicha solicitud

ARTICULO 129.- Transcurrido el término que establece el artículo anterior y no habiendo personas que se opongan a la adjudicación el C. Síndico Municipal procederá al deslinde, levantando un acta en- los términos del artículo 4o. de la Ley No. 25 de 1892, dando a conocer el resultado al denunciante para que este proceda a hacer el pago de la adjudicación en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 130.- Efectuado el pago por el importe del predio solicitado en adjudicación, el C. Síndico Municipal rendirá un dictámen al H. Ayuntamiento pidiendo la adjudicación y titulación, al probarse el dictamen del C. Síndico Municipal, se procederá a expedir el título correspondiente.

ARTICULO 131.- En casos especiales, la Tesorería Municipal podrá autorizar el pago de adjudicación de solares, mediante abonos par[illegible] dominio, fijando términos y cantidades que ambos convengan y tomando en - cuenta la capacidad económica del causante, los salarios insolutos derivados del contrato, causarán un interés del 2% mensual.

ARTICULO 132.- La falta de cumplimiento de las obligaciones - contraídas por el causante, será motivo de resición del contrato co-- rrespondiente quedando a beneficio del Fisco Municipal las cantidades

Publicación electrónica sin validez oficial

que hubiesen anticipado a cuenta de la adjudicación.

Los títulos se expedirán en cada caso al terminar de pagarse en su totalidad el importe de la adjudicación y conexos.

ARTICULO 133.- Para los fines del artículo 40 inciso a) del Decreto No. 43 del 5 de abril de 1916, se declararán interpósitas personas todas aquellas que en realidad no adquieran el solar por cuenta propia sino por cuenta de otras personas incapacitadas para la adquisición de nuevos solares conforme al precepto señalado.

ARTICULO 134.- Los solares que adjudique el Ayuntamiento deberán ser amojonados por los interesados respetando las medidas colindantes que se indiquen en los títulos respectivos así como el alineamiento de las calles y deberá procederse a la construcción dentro del plazo señalado y cumplir además con todas y cada una de las condiciones estipuladas en los mismos, bajo pena caducidad o nulidad.

ARTICULO 135.- Cuando lo solares enajenados no hayan sido edificados por los interesados en los términos del artículo 3 del Decreto No 43 del 5 de Abril de 1916, se declararán caducos. En este caso, el C. Presidente Municipal para hacer la declaración respectiva citará a audiencia a los afectados y les hará saber los motivos que dieron origen a la caducidad o nulidad, se les dará las defensas y pruebas al respecto, dictando resolución dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

ARTICULO 136.- Se entiende por predio, la superficie limitada de terreno por un perímetro material o virtual, sin solución de continuidad, perteneciente a un mismo propietario.

ARTICULO 137.- Se entenderá porpredio edificado, aquel en cuya superficie se encuentren edificaciones permanentes en la siguiente proporción.

a).- Primera, segunda y tercera zona u 60%
b).- Cuarta y quinta zona un 30%
c).-Y de sexta zona en adelante un 10%

ARTICULO 138.- No se consideran predios edificados para los efectos de este presupuesto cuando unicamente consten de muros, cercas, verjas que circunden o tapiade cualquier altura.

ARTICULO 139.-Se entiende por edificación, las obras de cualquier tipo arquitectónico y destino que conste de cimientos, muros y techos incluyendo equipos o instalaciones adheridas en forma permanente que forme parte de la misma.

ARTICULO 140.- Por edificación permanente se considerarán aquellos que en forma fija esten adheridos al suelo, en condiciones tales que no pueden separarse por deterioro de la propia edificación de los equipos en instalaciones que formen parte de la misma.

ARTICULO 141.- Las tarifas a que se refiere el artículo 91 de este presupuesto, por concepto de predios urbanos no edificados y ---

Publicación electrónica sin validez oficial

construcciones en ruinas, edificaciones con fachadas en mas aspecto,- ubicados en zonas que carezcan de servicios públicos, se reducirá en- un 50%.

ARTICULO 142.- La franquicia que concede el artículo anterior cesará una vez que dichos predios cuenten con los servicios públicos- correspondientes.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo publicar se en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 15 de Diciembre de 1982.

LIC. J. OSCAR GONZALEZ ASTORGA
DIPUTADO PRESIDENTE.

SERGIO LOPEZ LUNA
DIPUTADO SECRETARIO

CARLOS FCO. APODACA VALENZUELA
DIPUTADO SECRETARIO

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y - dos.

Dr. Samuel Ocaña G.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación electrónica sin validez oficial

Publicación electrónica sin validez oficial